

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL VILLAGOMEZ

E. S. D

**REFERENCIA.- DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.-**

DEMANDANTE: GLORIA NELCY BELLO CEPEDA

**DEMANDADOS.- JOSE ISAIAS GOMEZ BUITRAGO, JUAN MORENO ORJUELA
y PERSONAS INDETERMINADAS.**

José Manuel Guerra L, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.101.389 expedida en Neiva (Huila), con tarjeta profesional de abogado número 139.694 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando mediante mandato como apoderado dela señora Gloria Nelcy Bello Cepeda , mayor de edad, con domicilio y residencia en la calle 5 N. 3-33 del Municipio de Villagómez, persona natural, identificada con la cedula de ciudadanía número 20.800.517, respetuosa y formalmente manifiesto a usted que por medio del presente documento escrito, presento en ejercicio del derecho de acción que le asiste a mi poderdante, Instauro demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de que trata la Ley 1564 de 2012 art. 375 del C.G.P., para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes privados.- Contra **JOSE ISAIAS GOMEZ BUITRAGO y PERSONAS INDETERMINADAS** y todo aquel que se considere de mejor derecho sobre el bien inmueble acá indicado, expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro al folio de matrícula 170-18802, en su numeral Tercero (3) , conforme a los siguientes:

DECLARACIONES:

PRIMERO: Que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare que mi representada ha adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria de dominio y en consecuencia constituya modo traslaticio del derecho real de dominio, los actos posesorios públicos, quieto, pacíficos e ininterrumpidos efectuados y ejercidos por la señora Gloria Nelcy Bello Cepeda, sobre el predio rustico denominado la "Esperanza N. 1, localizado en la vereda la Argentina de la Municipalidad de Villagómez – Cundinamarca.-, bien inmueble que le fuese entregado materialmente y cuando se encontraba poseyendo de manera pública, pacífica e ininterrumpidamente y no clandestinamente su predio rural, esto es, ejerciendo labores de encierro en cercas de alambre, colocando sus respectivas seguridad, como la instalación de tres puertas, dos (2) metálicas y una en madera, como también cancelando sus impuesto prediales respectivos y en la actualidad los está cancelando, dicho predio se encuentra alinderado así : Por el **occidente** en 108 metros con la vía que de pacho conduce a Villagómez.- **Oriente.-** En parte de 55 metros con María Ordoñez.- **Norte.-** En 69 metros con Cecilia Rodríguez.- **Sur.-** En 72 metros con Jesús Sánchez.-

SEGUNDO: Que como consecuencia, de la primera declaración judicial, se declaren extintos por la ocurrencia del fenómeno de la prescripción extintiva del derecho real de dominio, todos los derechos reales de personas diferentes al demandante y que

refieran o recaigan sobre el mismo inmueble declarado usucapión, esto a excepción de los amparados bajo los eventos del numeral 4 del artículo 375 de la ley 1564/2012.-

TERCERO: Que subsecuentemente se ordene la inscripción de la sentencia contentiva de la decisión declarativa solicitada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, esto teniendo en cuenta la complementación de la tradición del mencionado bien inmueble y considerando lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1579 de 2012, se ordene consecuentemente la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que comprenda totalmente el área objeto de titulación una sola unidad inmobiliaria.-

CUARTO: Que se profiera condena en costas del proceso si se presentare oposición de un tercero. Las pretensiones indicadas previamente, tienen un fundamento factico en la siguiente confesión que realizo mi cliente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS:

1.- Mi representada manifiesta, que mediante escritura pública N. 043, fechada el 4 de febrero del año dos mil quince (2015), expedido por la notaria única del circulo Notarial de Tocancipá-Cundinamarca adquirió el derecho de poseer el predio en mención a la señora Diocelina Castañeda de Mahecha, quien ostentaba este por un periodo de 15 años, es decir, quien hizo entrega real y material del predio, junto con sus anexidades, usos y costumbres, ejerciendo actos materiales como la plantación de cultivos para el beneficio de su familia, el arreglo de cercas, la cría de animales porcino, lo cedía en arriendo para cultivos de pan coger, como lo hizo con el señor Miller Pulido Olaya, donde esta persona realizo cultivos de arveja, maíz y así obtener ganancias, salió en defensa de perturbaciones contra el mismo como sucedió en la controversia, ejercía que se tramito ante la autoridad administrativa de esa localidad donde José de Jesús Sánchez Martínez y Fernando Sánchez Prada, mediante querrela policiva N. 007-2012, la demando a ella y su hija Bertha Cecilia Mahecha Castañeda, al tratar de imponer una servidumbre de tránsito en el mismo, saliendo airosas en la misma, en el entendido que se protegió su statu-quo .-

Es un hecho notorio y publico la cadena de actos posesorios que se han ejercido sobre el predio rustico denominado la Esperanza N. 1, por quienes, de manera pública, pacifica e ininterrumpida y no clandestinamente desde el veintisiete (27) de septiembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), como lo reconoció y lo adujo en diligencia de interrogatorio de parte que absolviera **JOSE ISAIAS GOMEZ BUITRAGO**, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez, indicando que dicho bien inmueble lo adquirido por adjudicación que le hiciera un juzgado dentro del proceso sucesorio de su ascendiente y abandono el bien inmueble la Esperanza, por mucha década, más de treinta años y a su regreso encontró ahí al señor Alberto Mahecha.- Posteriormente en diligencia similar el señor Alberto Mahecha el ocho (8) de mayo de 1998 refiere en uno de sus apartes "Como el hombre no me pago yo tengo la posesión de la finca".-

Como está demostrado señor Juez, el eslabón de los actos materiales de posesión vertieron en cabeza de Alberto Mahecha desde el año mil novecientos noventa y ocho (1998) hasta el año dos mil (2000), fecha en que se produjo su deceso continuando

3

con la misma su señora esposa legítima Diocelina Castañeda Mahecha. – Hasta el 4 de febrero del año dos mil quince (2015), al suscribirse el documento público escritura N. 043, donde se concretó el negocio jurídico entre Bello Cepeda y Castañeda Mahecha, continuando con la posesión del bien inmueble Gloria Nelcy, sin reserva, ni limitaciones alguna por acto entre vivos en el mes de febrero del hogano dos mil quince (2015), esto es, que se ha ejercido la posesión de manera permanente durante el tiempo requerido para lograr la usucapir del mismo, para esto, se beneficia de la posesión que con anterioridad ejercía Diocelina Castañeda de Mahecha, desde el año de 2000- Estos actos posesorio (acumulados y propios artículos 778 y 2521 C.C.) se han ejercido durante un periodo de tiempo superior a los diez años, siendo esta de forma ininterrumpida ni civil o naturalmente acorde a lo determinado en el artículo 2522 C.C. Esto es, que las posesiones han sido sucesivas e ininterrumpidas, ejerciendo actos de dueño y señor sin reconocer dominio ajeno sobre el inmueble, la posesión puede ser ejercida directamente por actos propios o a través de la figura de la suma de posesiones, reconocidas en los mencionados artículos, como una forma benéfica de proyección de poder de hecho de las personas sobre las cosas y puede tener su fuente en la accissio posesiones por actos entre vivos o en la sucesión.

Me informa mi mandataria, que cuando se encontraba desplegando actividades propias para el mejoramiento del mismo, es decir, realizando mejoras de construcción para su vivienda, como el mejoramiento de techo en tejas de zinc y cerchas de manera para el sostenimiento de este, el pago de impuesto predial, el arreglo de encerramiento del predio para protegerlo de posibles usurpadores. -“Que para el presente caso es posible la operancia de los fenómenos de la posesión derivada y la acumulación de posesiones por el hecho de la transferencia mediante un negocio jurídico válido de los derechos de la posesión, quien son los que en estricto sentido los que se transmiten y no la posesión mismo que por ser un hecho, solamente se principia y continua con el derecho a la suma de las anteriores (C.S.J. Sala de Casación Civil-MP.- PEDRO LAFONT PIANETTA expediente 5265 sentencia de fecha junio 9 de 1999”.-

2.- Durante todo este tiempo mi representada ha ejercido hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como hacer mejoras al inmueble, pagar los impuestos, colocando su respectiva seguridad, como la instalación de tres puertas, dos (2) metálicas y una en madera.

3.- Manifiesta mi mandante, que cuando se encontraba en el bien inmueble ejerciendo las acciones posesionarios en los arreglos y mejoras antes relacionadas de manera pública, pacífica e ininterrumpida y no clandestinamente su predio rural, el día veintidós de febrero del año dos mil quince (2015), en forma sorpresiva fue despojada violentamente mediante amenaza contra su integridad y su vida en asocio de su familia, entre estos su hijo menor de edad, por parte de un grupo de personas conformadas y dirigidas por Juan Nepomuceno Moreno Orjuela, su esposa e hijo Yesid Edil son Moreno Mahecha y otras personas, quienes comentan que el predio les pertenecía y seguramente iba a ver muertos.-

4.- Que, debido a las amenazas de muerte contra su familia, fueron despojados de la manera antes indicadas el predio. –

4

5.- La descripción fáctica y documental del referido predio, lo adquirió la usucapiente a la señora Diocelina Castañeda de Mahecha quien mediante escritura pública N. 043 del 4 de febrero del año dos mil quince (2015), expedido por la notaría única del círculo notarial de Toca cipá-Cundinamarca.

No valieron los reclamos claros con indicación de documentos, señalados en la adquisición de la posesión que había realizado a su poseedora señora Dio Celina Castañeda de Mahecha, que se encontraba ejerciéndola de manera material y publica, pues definitivamente fueron despojados en forma violenta y bajo amenazas les ha impedido la posesión de su predio. –

6.- Señor Juez, con probabilidad de verdad, se puede inferir razonablemente que Juan Nepomuceno Moreno Orjuela y sus acompañantes, en ningún momento han ejercido la posesión material del predio debido, que Juan Nepomuceno Moreno Orjuela si bien es cierto, tiene familia en esta jurisdicción, este no reside acá en Villagómez sino que lo hace en la capital de la Republica y desde que obtuvieron el predio por actos de violencia, este fue despojado de los bienes que se encontraban allí, sus seguridades, las cerchas y el techo que había en la casa, la volqueta da de gravilla que habían adquirido la familia Romero, Bello Cepeda, pues el predio esta despojado, sus vecinos han incrementado sus cavidades, debido que sus linderos han sido alterados, pues por la información obtenida, lo que se observa es un vandalismo por parte de Juan Nepomuceno y con el único interés de obtener provecho económico como es su venta, como lo podemos demostrar con el audio que se obtuvo sobre el mismo, situación que le han generado numerables pérdidas económicas para mi poderdante, estos hechos fueron denunciados ante la Fiscalía a lo cual se sigue el procedimiento correspondiente.-

Estas personas han ejercido y utilizado todos los medios para despojar a mi mandante del bien, ya sea con actos violentos, y con el uso de la administración de justicia para lograr sus ilegales actos, como fue la ideación de un precontrato habido entre Juan Nepomuceno y su señora suegra Diocelina Castañeda de Mahecha, actos estos que han sido puesto en conocimiento a la Fiscalía Seccional de Pacho-Cundinamarca, por los delitos concierto para delinquir, falsedad en documento privado y Fraude Procesal.

–

7.- Ahora como otra artimaña que ha utilizado, el señor Juan Nepomuceno Moreno Orjuela, fue el trámite que curso ante ese Despacho demanda de pertenencia con el único fin de apoderarse del bien inmueble, demandando al señor JOSE ISAIAS GOMEZ BUITRAGO, persona que aparece en la oficina de instrumentos públicos como único propietario, mas no a José Gómez que también figura en el certificado N. 2019-7170 expedido por la súper intendencia de notariado y registro y pertenece al folio de matrícula 170-18802 certificado especial y en su numeral tercero aparece este como titular de derechos real de dominio sobre parte restante del predio y así obtener el derecho de dominio del predio rustico, engañando al funcionario al decir, que ha obtenido el tiempo necesario para que lo declare dueño de este, cosa contrario a la verdad, como lo demostraremos en el curso de este dossier, con la prueba documental, testimonial y peritaje.-

5

8.-Una vez el señor Juan Nepomuceno Moreno Orjuela y sus acompañantes, se apoderaron violentamente del predio, connotaron por un espacio reducido en esta localidad y desaparecieron de la región, es decir, se desconoce su paradero, se tiene conocimiento por comentarios de oídas que estos han cedido el bien inmueble en arrendamiento a un tercero. -

En voces de la Corte dijo lo siguiente "La posesión del ladrón, desde luego, es una posesión violenta y por lo tanto viciosa en cuanto se adquiere mediando la fuerza (artículos 771,772,773 y 774) del C. Civil, sin embargo, constituye un vicio temporal, pues "El carácter vicioso de la posesión desaparece desde que la violencia cesa".

En consecuencia, el ladrón es poseedor irregular y para ser declarado dueño debe sujetarse con vigor a los requisitos previstos para la prescripción extraordinaria, siguiendo el artículo 2531 ibidem, con la modificación que le introdujo el art. 5 de la Ley 791/2002, cuando regla la usucapión extraordinaria de cosas comerciales. - C. S.J. SC1144-2016 (1999-00246-01.-

Respecto de los actos posesorios de la demandante tenemos que siempre ha tenido los elementos esenciales para la configuración y concretación del fenómeno de la prescripción extintiva del derecho real de dominio, como es el

ANIMUS: La señora Gloria Nelcy Bello Cepeda ejerce de forma no clandestina y consciente actos de señorío sobre el inmueble, teniéndose por tal ante las personas con las cuales socializa su situación respecto del inmueble, entendiéndose tener ella la condición de dueño del inmueble, ejerciendo su voluntad de tener la cosa para sí y no a nombre de otro. -

CORPUS: La cosa objeto de la presente solicitud de USUCAPION bajo la modalidad de que trata la Ley 1564, ha sido sometida en forma lícita a la voluntad del demandante y sus antecesoras quien le vendió sus derechos, ejerciéndose actos sensibles a los sentidos como lo ha sido el disponer del inmueble facilitándolo para el uso de actividades de su vivienda propia, esto es, mediante actos de mejoramiento de las mejoras existentes en el inmueble para su conservación, han realizado el pago de impuestos predial, entre otros- Igualmente la demandante ha realizado actividades establecidas en la Ley 200 de 1936 esto como materialización de sus actos posesorios.-

Bajo las anteriores consideraciones expuestas, se ha considerado que la posesión ejercida en orden a permitir la operancia del fenómeno de la prescripción adquisitiva y la titulación pretendida. - Pese a que no es un requisito para lograr la adquisición del dominio mediante prescripción extraordinaria, se manifiesta igualmente que la posesión ejercida por el señor Alberto Mahecha hasta que se estableció su deceso, continuando con la misma Diocelina Castañeda de Mahecha, quien dejó poseer a mi poderdante, quienes han ejercitado actos revestido de buena fe. -

6.- El inmueble tiene un avalúo catastral inferior a los 250 salarios mínimos Legales Mensuales Vigentes. -

8.- Que el bien inmueble sobre el cual se pretende lograr la declaración solicitada, es un inmueble no baldío que está en el comercio, que es un bien susceptible de

6

prescripción adquisitiva de dominio y que no está en notoria zona de alto riesgo no mitigable según el EOT del municipio de Villagómez, tampoco se localiza en zona o área protegida, en resguardo indígena alguno o de propiedad colectiva o en zona de cantera con gran deterioro físico.-Igualmente sobre el mismo no se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias, ni se encuentra incluido en el registro único de tierras despojada y abandonadas forzosamente, tampoco está gravado mediante afectación por obra pública.-Igualmente sobre el mismo no se está adelantando proceso de extinción de dominio, ni está en zona declarada de inminente riesgo de desplazamiento forzado.- Esto es que no se halla dentro del numeral 4 del artículo 375 del C.G. P.-

SOLICITUD DE PRUEBAS

Pido se decreten y tengan como tales por parte del demandante las siguientes:

- 1- Documentales presentada (CGP. Arts. 82, núm. 6 y 84, núm. 3)
 - 2- Poder conferido por la demandante ✓
 - 3- Certificado sobre el avalúo del catastral del bien inmueble ✓
 - 4- Certificado Especial para procesos de pertenencia expedido por el registrador de Instrumentos Públicos de Pacho- Cundinamarca. -✓
 - 5- Plano topográfico de bien materia del proceso
 - 6.- Copia de la escritura pública N. 043 suscrita entre Diocelina Castañeda ✓
- de Mahecha el 4 de febrero del año dos mil quince (2015), expedido por la notaria única del círculo notarial de Tocancipa-Cundinamarca. - ✓
- 7.- Certificado expedido por el IGAC. - donde se certifica el historial respectivo del bien inmueble. -✓

CONFESION PROVOCADA

En caso de establecerse la comparecencia del señor Juan Nepomuceno Moreno Orjuela a absuelva el interrogatorio de parte, que me permitirá formularle verbalmente en la respectiva audiencia

DECLARACION DE TERCEROS

1)Que se reciba testimonios a los señores José Jaime Pachón Díaz, Teofilde Fajardo Díaz, Ana Rosa Rodríguez de Ávila, Bertha Cecilia Mahecha Castañeda, esta última persona desde ya le solicito al despacho oficial al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Páime-Cundinamarca, para que se le conceda el respectivo permiso para obtener su comparecencia y Gloria Nelcy Bello Cepeda, todas estas persona son residentes en la localidad de Villagómez - Cundinamarca, relación con los hechos expuestos en esta demanda. -

PRUEBAS:

Allego como pruebas las siguientes: NO

1-interrogatorio de parte rendido por el señor Luis Enrique Romero Torres, ante el juzgado promiscuo municipal de Villagómez interrogatorio N 0001-2015 solicitado por el señor Édison Moreno Mahecha Luis Enrique Romero Torres, contra Juan Nepomuceno moreno, por los delitos de daño en bien ajeno e invasión de tierras o edificios.

INSPECCION JUDICIAL

Que se practique inspección judicial (sin perito) sobre el inmueble objeto de esta demanda, para que por el señor Juez, personalmente, se examine, reconozca el bien y se establezcan los siguientes hechos:

Identificarlo

Si el bien por su ubicación, características, linderos, extensión, etc. es el mismo que se trata el litigio, las demás que se estimen pertinentes para cada caso en concreto

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, articulo 778, 2521, 769, 786, 981, 2518, 2527, 2531, 2532, 2538 y concordantes del Código Civil, articulo 1 y siguientes de la Ley 791 de 2002 los artículos 1 y siguientes de la Ley 1564 de junio de 2012, lo indicado de la ley 1579 de 2012-

MEDIDAS CAUTELARES:

Solicito se ordene la requerida inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente, con el único propósito de darle publicidad a la existencia del proceso. -

PROCESO Y COMPETENCIA:

Se trata de un PROCESO VERBAL pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de que trata la Ley 1564 de 2012 art. 375 del C.G.P.

NOTIFICACIONES:

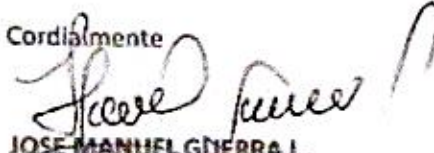
Se desconoce la residencia o localización del extremo pasivo, señores **JOSE ISAIAS GOMEZ BUITRAGO** y **JUAN NEPOMUSENO MORENO ORJUELA**, donde puedan ser ubicados o la existencia de interesados que se crean con mejor derecho, motivo por el cual se solicita formalmente su emplazamiento conforme lo preceptúa el artículo 293 de Código General del Proceso.

La demandante recibe notificación en el municipio de Villagómez en el departamento de Cundinamarca 4-00 de la calle 6 A y 6-38 de la carrera 4 y/o en el celular 3102357198.-

8

El suscrito en la secretaria de la sede judicial o en mi correo
jomafe.1950@outlook.com residencia avenida 26 N. 6-A-02 barrio
aeropuerto Neiva -Huila-, celular 3155560363.

Cordialmente



JOSE MANUEL GUERRA L.
C.C. N. 12.101.389
T.P. N. 139694 C.S.J.

Recibido
15072021
Folios (34)
271031040
1 Archivo
94

Señor

Juez Promiscuo Municipal Villagómez

E.

S.

D

GLORIA NELCY BELLO CEPEDA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la calle 5 N. 3-33 del Municipio de Villagómez, persona natural, identificada con la cedula de ciudadanía numero 20.800.517.- Respetuosamente expreso a usted que por medio del presente escrito formal confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al profesional en derecho José Manuel Guerra Lozano, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 12.101.389 expedida en Neiva (Huila), con tarjeta profesional de abogado numero 139.694 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando mediante mandato como apoderado de la señora GLORIA NELCY BELLO C, respetuosamente y formalmente manifestó a usted que por medio del presente documento escrito, presento en ejercicio del derecho de acción que le asiste a mi poderdante.- Instauro demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de que trata la Ley 1564 de 2012 art. 375 del C. General del Proceso, para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes privados.- Contra JOSE ISAIAS GOMEZ BUITRAGO y Personas Indeterminadas, y contra el señor Juan Moreno Orjuela quien se proclama tenedor del bien inmueble.-

Mi apoderado queda ampliamente facultado conforme a la ley para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, renunciar, pedir y aportar pruebas, nombrar apoderado suplente, asistente judicial y en general para realizar o intervenir en todos los actos y diligencias necesarias para materializar mis intereses patrimoniales expuestos mediante su labor. -

Solicito a usted señor Juez, reconocer personería al apoderado, en los términos y para los efectos anotados,

Atentamente,


GLORIA NELCY BELLO CEPEDA

C.C. No.20.800.517

Acepto

JOSE MANUEL GUERRA L.
C.C. N. 12.101.389
T.P. 139.694 C.S.J

WILSON

Nitro 889999447-E Código Postal

LIQUIDACION OFICIAL DEL IMPUESTO
PREDIAL UNIFICADO Nro. 2021004106

FECHA DE EXPEDICION: miércoles, 14 de abril de 2021 09:22:10 a.m.

Cédula Catastral 00000000000401070000000000

Propietario
GOMEZ, JOSE

Dirección Predio LA ESPERANZA 1

Ultimo Año Pago 2020 Codigo postal

¿LO MEJOR ESTA POR VENIR PARA VILLAGOMEZ?

INFORMACION DEL IMPUESTO											
ANO	IMIL	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	OTROS	INT.OTROS	CAR	INT.CAR	DESCUENTO	AJU	TOTAL
2021	6.00	779,000	4,674	0	100	0	1,169	0	467	24.03	5,500

TOTALES	4,574	0	100	0	1,169	0	467	24	5,500
---------	-------	---	-----	---	-------	---	-----	----	-------

PAGO HASTA 2021
14 ABR. 2021
CAJA 01
3105

Esta liquidación oficial presta mérito ejecutivo en concordancia con el artículo 828 del E.T.N.

[illegible]

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PACHO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210430404942476923

Nro Matrícula: 170-18802

Página 4 TURNO: 2021-170-1-5186

Impreso el 30 de Abril de 2021 a las 04:01:20 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-170-1-5186

FECHA: 30-04-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA



El Registrador: JANETH AMEZQUITA LOZANO

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

16

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



NOTARIA ÚNICA DE TOCANCIPA

ESCRITURA No: 43

FECHA: 04 DE FEBRERO DE 2015

ACTO JURÍDICO: COMPRAVENTA POSESION.

OTORGANTES: DE: DIOSELINA CASTAÑEDA DE MAHECHA

A: LUIS ENRIQUE ROMERO TORRES.

Y: GLORIA NELCY BELLO CEPEDA.

RAMIRO PEÑA CORTES

Notario – Abogado U. Nacional

CRA 6ª No: 9-12 Tocancipá Cund. Tel. 8786163 E-mail:

notariau.tocancina@supernotariado.gov.co



República de Colombia



ESCRITURA PÚBLICA: 043.

NUMERO: CERO CUARENTA Y TRES.

DE FECHA: CUATRO (04) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015).

CLASE DE ACTO: COMPRAVENTA POSESION.

En el municipio de Tocancipá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los cuatro (04) días del mes de febrero del año Dos mil quince (2015), donde está ubicada la NOTARÍA UNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE TOCANCIPA, cuyo Notario es RAMIRO PEÑA CORTES, en esta fecha se otorgó la presente escritura pública que se consigna en las siguientes estipulaciones:

COMPARECIERON: La señora DIOSELINA CASTAÑEDA DE MAHECHA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 20.799.882 expedida en Villagómez (Cund.) y dijo ser mayor de edad, domiciliada y residente en Villagómez (Cund.) y de paso por este municipio, a quien el Notario interrogó bajo la gravedad del juramento sobre su estado civil, a lo cual manifestó que es soltera por viudez, quien en adelante se llamará LA VENDEDORA y manifestó:

PRIMERO. OBJETO.- Que por medio de la presente escritura pública transfiere a título de venta real y efectiva a favor de los señores LUIS ENRIQUE ROMERO TORRES y GLORIA NELCY BELLO CEPEDA, colombianos, mayores de edad, quienes afirman ser domiciliados y residentes en Villagómez (Cund.) y de paso por este municipio, de estado civil solteros con unión marital de hecho entre sí e identificados con las cédulas de ciudadanía números 3.119.139 y 20.800.517 expedidas en Villagómez Cundinamarca, respectivamente. LA POSESIÓN QUE EJERCE DE MANERA QUIETA, PACÍFICA, PÚBLICA E ININTERRUMPIDA DESDE HACE TREINTA Y CINCO (35) AÑOS, sobre el siguiente bien inmueble:

La parte restante de un lote de terreno denominado "LA ESPERANZA 1", ubicado en la vereda Argentina, jurisdicción del municipio de Villagómez, Departamento de Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria número 170-18802 y registro catastral número 000000040107000 y comprendido dentro de los siguientes linderos suministrados por las partes: "POR EL OCCIDENTE, en 108 metros con la vía que de Pacho conduce a Villagómez.

POR EL ORIENTE, en parte en 55 metros con María de Ordóñez y en parte en 40 metros con Rosa de Ávila.

POR EL NORTE, en 69 metros con CECILIA RODRIGUEZ.

POR EL SUR, en 72 metros con Jesús Sánchez.

SEGUNDO. PRECIO: El precio de la posesión sobre el inmueble objeto de la presente venta es por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PEÑA CORTÉS RAMIRO
NOTARIO UNICO TOCANCIPA CUND.

15-07-2014

Escritura SA 1100000000

18
FO

(\$12.000.000,00), suma que declara LA VENDEDORA tener recibida de manos de LOS COMPRADORES en dinero en efectivo y a entera satisfacción.

CUARTO.- SANEAMIENTO. Garantiza la vendedor que la posesión sobre el inmueble antes descrito se halla libre de todo gravamen o limitaciones de dominio, demandas o embargos judiciales, hipoteca, anticresis, condición resolutoria, patrimonio familiar, afectación a vivienda familiar, arrendamientos por escritura pública, pleitos pendientes, inquilinos, ocupantes o poseedores, igualmente, manifiesta que no los ha prometido en venta por acto anterior y que se hallan libres de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones tanto nacionales como departamentales o municipales, comprometiéndose al saneamiento por evicción o vicios redhibitorios en los casos de ley.

QUINTO.- ENTREGA: La entrega de la posesión material sobre el inmueble relacionado en la presente venta, se efectúa por la vendedora a los compradores, el día de la firma de la presente escritura de compraventa, junto con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres que legal y naturalmente le corresponden, sin reserva ni limitación alguna y a paz y salvo por concepto de impuesto predial y adicionales, por lo tanto cualesquiera que se liquide en adelante será por cuenta de LOS COMPRADORES.

SEXTO. Los gastos notariales que ocasione el otorgamiento de la presente escritura pública serán sufragados por iguales partes, los de Retención en la Fuente serán a cargo de la VENDEDORA y los de Beneficencia y Registro por LOS COMPRADORES.

ACEPTACIÓN

Presentes los compradores, **LUIS ENRIQUE ROMERO TORRES** y **GLORIA NELCY BELLO CEPEDA**, de condiciones civiles antes indicadas, quienes obran en nombre y representación propia, manifestaron: A. Que aceptan la presente escritura pública y la venta de la posesión que se hace a su favor y las demás manifestaciones contenidas en ella. B. Que declara recibida la posesión material sobre el inmueble objeto de la presente venta, anteriormente determinado.

LOS COMPRADORES MANIFIESTAN que para efectos de las leyes 333 de 1996 y 365 de 1997, o aquellas normas que las adicionen, modifiquen o reformen, que el bien inmueble materia u objeto del presente contrato lo adquirió con recursos provenientes u originados en el ejercicio de actividades lícitas.

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:

- 1) Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, número correcto de sus documentos de identificación, direcciones, matrículas inmobiliarias de los inmuebles, y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.
- 2) Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y los otorgantes lo aprueban totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asumen la responsabilidad por cualquier inexactitud.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

4
Dirección: Vereda Argentina

Teléfono: 313 338 8107

Estado Civil: viuda

Actividad: Hogar

COMPRADORES:


Luis E Romero
LUIS ENRIQUE ROMERO TORRES

C.C. No. 3.119.139 expedida en Villagómez Cundinamarca

Dirección:

Teléfono: 312 412 1922

Estado Civil: unión libre

Actividad: comerciante


Gloria Nelcy Bello Cepeda
GLORIA NELCY BELLO CEPEDA

C.C. No. 20.800.517 expedidas en Villagómez Cundinamarca,

Dirección: calle 5. #3-33.

Teléfono: 311 446 1718

Estado Civil: unión libre

Actividad: comerciante


RAMIRO PEÑA CORTES

NOTARIO



1526

Scanned by CamScanner

Dirección VEREDA LA ARGENTINA 108 METROS VIA QUE CONDUCE A PACHO

Sitio específico VEREDA LA ARGENTINA 108 METROS VIA QUE CONDUCE A PACHO

Uso de armas? No ☒ Sí ☐

De fuego ☐ Blanca ☐ Contundente ☐ No sabe ☐ Otra ☐Cuál ☐

Uso de sustancias tóxicas? No ☒ Sí ☐

Relato de los hechos (describir circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos):

Yo, LUIS ENRIQUE ROMERO TORRES, identificado con C.C. No. 31119139 de Villagómez, para el día de hoy 22 de febrero del año 2015, siendo aproximadamente las 07:30 horas me acerque a mi predio lote denominado: La esperanza uno ubicado en la vereda Argentina jurisdicción del municipio de Villagómez departamento Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria número 170-18802 y registro catastral número 000000040107000 y comprendido dentro de los linderos suministrados por las partes así: por occidente en 108 metros en la vía que de pacho conduce a Villagómez, por el oriente en parte en 55 metros con María de Ordoñez y 40 metros con la señora Rosa de Ávila, por el norte en 69 metros con Cecilia Rodríguez, por el sur en 72 metros con Jesús Sánchez, encontrando violentado las tres puertas: dos metálicas y una de madera que representa la entrada al predio, y también encontrando violentado un cerco en alambre de púas que encerraba la parte de afuera del terreno, misma forma 18 metros de gravilla de mi propiedad que se encontraban en este lugar fueron esparcidos abusivamente, al percatarme de lo sucedido encontré a los señores JUAN NEPOMUCENO MORENO ORJUELA CC 19160733 de Bogotá, EDILSON YESID MORENO MAHECHA CC 79839878 DE Bogotá, y la señora CLARA MAHECHA, dos hombres y una mujer de los cuales desconozco su identidad, les reclame por qué invadían este terreno que ya es de mi propiedad mediante escritura de posesión número 43 de notaría única de Tocancipa Cundinamarca, porque habían invadido y violentado mi propiedad y el señor JUAN MORENO me contestó: "este terreno es mío yo lo defiendo como me toque así me tengan que matar o yo tenga que matar" yo le contesté: "que yo no iba a matar a nadie para defender esta posición que iba hacer todo por la vía legal ósea por la justicia él me contestó diciendo: "que si así era, entonces debía que mostrar pruebas que la posesión era mía y me contestó: que de todas maneras fuera como fuera el defendía su propiedad de hace treinta y cinco años, le tocara como le tocara, al sentirme rodeado por esta gente y un poco asustado por su actitud y palabras desafiantes, decidí retirarme del lugar dejándole claro que este inconveniente lo íbamos arreglar con la justicia y que no iba acceder a ningún tipo de intimidación o amenaza, luego me acerque a la estación de policía Villagómez, denuncie lo sucedido, misma forma me acompañaron tres patrulleros de la policía nacional, para constatar lo sucedido, los cuales fueron testigos de la situación antes descrita en esta denuncia

(En caso de requerir más espacio, diligenciar hoja en blanco anexa relacionado el número de Noticia criminal).

IV. DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

(Cuando sea más de un denunciante diligencie el anexo 1)

Primer Nombre LUIS Segundo Nombre ENRIQUE

Primer Apellido ROMERO Segundo Apellido TORRES

Documento de Identidad C.C. ☒ otra ☐ No. 3.119.139 de Villagómez

Edad: 41 Años. Género: M ☒ F ☐ Fecha de nacimiento: D 29 M 03 A 1973

Lugar de nacimiento País COLOMBIA Departamento CUNDINAMARCA Municipio VILLAGOMEZ

Profesión COMERCIANTE Oficio VARIOS

Estado civil UNION LIBRE Nivel educativo QUINTO PRIMARIA

Dirección residencia CALLE 5 No. 3 - 33 Centro Barrio CENTRO Teléfono 312-4121922

País COLOMBIA Departamento CUNDINAMARCA Teléfono oficina 311-4461718

Versión 09/06/01

Hoja No. 1 de 1

Scanned by CamScanner

Scanned by CamScanner

31

Dirección notificación _____ Barrio _____ Teléfono _____

Relación con el indiciado NINGUNA

Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio): \$2.800.000

VII. DATOS DEL INDICIADO

(Cuando sea más de un indiciado diligencie el anexo 3)

En averiguación Sí _____ No X

Primer Nombre JUAN Segundo Nombre NEPOMUCENO

Primer Apellido MORENO Segundo Apellido ORJUELA

Documento de Identidad C.C. ☒ otra _____ No. 19.160.733 de BOGOTA

Edad: Años. Género: M F Fecha de nacimiento: D M A

Lugar de nacimiento País _____ Departamento _____ Municipio _____

Profesión _____ Oficio _____

Dirección residencia _____ Barrio CENTRO Teléfono _____

País _____ Departamento _____ Municipio _____

Entidad donde labora _____ Cargo _____ Dirección _____ Teléfono _____

Dirección notificación _____ Barrio _____ Teléfono _____

Relación con el denunciante _____

Alias _____

Estado civil _____ Nombre del cónyuge o compañero permanente _____

Datos relacionados con padres y familiares

Nombres	Apellidos	Parentesco	Dirección	Teléfono

Características morfo cromáticas _____

VII. DATOS RELACIONADOS CON BIENES DEL INDICIADO

Tipo de bien	Identificación del bien	Dirección

Versión 09/06/05

Hoja No. ____ de ____

Scanned by CamScanner

Scanned by CamScanner

Entidad Financiera	Tipo de Cuenta	Número de cuenta	Sede de la cuenta

VIII. DATOS DE LOS TESTIGOS

(Cuando sea más de un testigo diligencie el anexo 4)

Primer Nombre _____ Segundo Nombre _____

Primer Apellido _____ Segundo Apellido _____

Documento de Identidad C.C. ☐ otra _____ No. _____ de _____

Edad: Años. Género: M ☐ F ☐ Fecha de nacimiento: D M A

Lugar de nacimiento País _____ Departamento _____ Municipio _____

Profesión _____ Oficio _____

Estado civil _____ Nivel educativo _____

Dirección residencia _____ Barrio _____ Teléfono _____

Dirección sitio de trabajo _____ Barrio _____ Teléfono _____

Dirección notificación _____ Barrio _____ Teléfono _____

Relación con el Indiciado _____

IX. VEHICULOS

(Registre esta información, si el hecho involucra vehículos)

El vehículo fue hurtado ☐ SI ☐ No

Marca NO APLICA _____ Placa NO APLICA _____ Modelo NO APLICA _____

Clase NO APLICA _____ Servicio NO APLICA _____ Color NO APLICA _____

No. Motor _____ No. Chasis _____

No. Serie _____ Asegurado ☐ SI ☐ No

Compañía _____ No. Póliza _____

¿Tienen otros bienes involucrados No ☐ Sí ☐ Detallarlos en el relato de los hechos

Lugar en donde se encuentra _____

Firmas Luis E Romero T
LUIS ENRIQUE ROMERO TORRES
C.C. No. 3.119.139 de Villagómez
Denunciante

PT. RUIZ BERMUDEZ JHON HARRISON
Autoridad Receptora PLACA 13956



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

DILIGENCIA DE INTERROGATORIO QUE ABSUELVE EL SEÑOR LUIS ENRIQUE ROMERO TORRES, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 3.119.139 EXPEDIDA EN VILLAGÓMEZ.

INTERROGATORIO N° 0001-2015

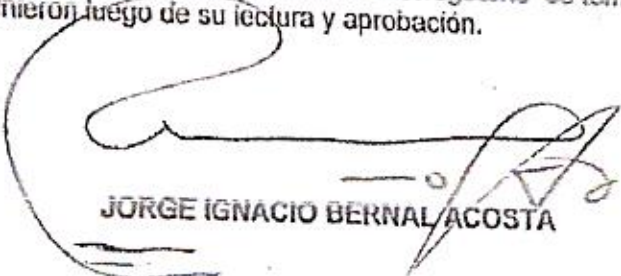
En Villagómez Cundinamarca, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), fecha y hora previamente señalados por auto del 12 de marzo de 2015, para dar cumplimiento a la diligencia allí ordenada. Siendo la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), comparece ante el Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de este lugar el señor **LUIS ENRIQUE ROMERO TORRES** con el objeto de realizar la diligencia de interrogatorio de parte propuesta por el señor **EDILSON YESID MORENO MAHECHA** en sobre cerrado, (artículo 207 del C.P.C.). Interrogado por sus generales de ley, **CONTESTO:** Mi nombre es **LUIS ENRIQUE ROMERO TORRES** quien se identificó con C.C.N° 3.119.139 expedida en Villagómez Cundinamarca, natural de Villagómez, residente en la calle 5 N° 3-33 centro Villagómez, de estado civil unión libre, tengo cuarenta y un años (41) años de edad, de profesión comerciante, no tengo ninguna clase de parentesco con el solicitante. Conforme a lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Civil, se deja constancia que en presencia del absolvente se abre el sobre cerrado, en el mismo orden el señor Juez procede a calificar las preguntas allí contenidas realizadas por el señor **EDILSON YESID MORENO MAHECHA** cuestionario que consta de un (1) folio, con ocho (8) preguntas, calificadas las preguntas encuentra este Despacho Judicial que reúnen los requisitos previstos en el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil, las cuales se encuentran pertinentes con los hechos que se pretenden probar por confesión, además conducentes, eficaces y revestidas de legalidad por lo tanto se admite dicho cuestionario y sobre el mismo se formulará el interrogatorio. En tal sentido el señor Juez por ante su Secretario le tomó la relación del juramento en debida forma, prometiendo decir la verdad de lo que le conste, advirtiéndole al absolvente que si se llegare a establecer en el futuro que ha faltado a la verdad o la ha tergiversado, estaría incurso en el delito de Falso Testimonio y se haría acreedor a la sanción penal allí prevista. PRIMERA PREGUNTA: "Sírvese manifestarle al despacho si conoce el inmueble de nombre la esperanza ubicado en esta localidad de Villagómez, de propiedad del suscrito Edilson Moreno Mahecha". **CONTESTO:** Conozco el inmueble, pero que yo sepa era de la señora **DIOCELINA CASTAÑEDA DE MACHECHA**, pero en estos momentos es de mi propiedad, porque la señora **DIOCELINA** me vendió la posesión de ella. SEGUNDA PREGUNTA: "sírvese manifestarle al despacho, si lo anterior es afirmativo cuánto tiempo lleva usted en posesión del inmueble descrito". **CONTESTO:** llevo posesión desde el 4 de febrero del año 2015 hasta el 22 de febrero de 2015, porque de esa fecha en adelante hasta esta fecha que estamos hoy no me han entregado, es que ellos me arrebataron la posesión desde el día 22 de febrero de 2015 y no me han entregado el predio, hasta el momento ya gane una demanda en la inspección de policía pero no me han entregado el predio, yo diría que hasta esta hora, porque el inspector hoy me hace entrega. TERCERA PREGUNTA: "Manifieste al despacho, quien le hizo entrega real y material del inmueble, día exacto, quienes fueron testigos y que prueba le asiste". **CONTESTO:** Me entregó la señora **BERTHA MAHECHA** por autorización de la señora **DIOCELINA CASTAÑEDA DE MAHECHA**, el cuatro (4) de febrero del año 2015, no hay testigos y como prueba una escritura pública que tengo de venta que me realizara la señora **DIOCELINA VIUDA DE MAHECHA**. CUARTA PREGUNTA: "Manifieste al despacho que clase de mejoras adquiere (sic) con exactitud, sírvase enumerarlas y describirlas". De acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, el juez deja constancia de que dentro del contexto de la pregunta, la palabra adquiere no encaja y más bien



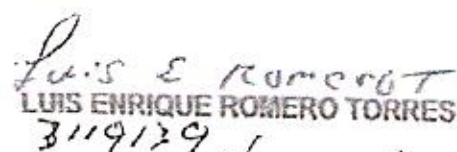
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGOMEZ - CUNDINAMARCA

encajarla la palabra "adquirió", y ante tal confusión se le explica al absolvente la aclaración. **CONTESTO:** la mejoras de la finca asia mí, pastos (bachearía), una casa en regular estado y sus cercas de alambre, un punto de luz, agua de nacedero, no nada más. **QUINTA PREGUNTA:** "Manifieste al despacho que mejoras a construido usted en el inmueble de la referencia describalas y enumerarlas". **CONTESTO:** Una cerca de alambre que parte del lindero de propiedad de don LUIS CARDENAS y CECILIA RODRIGUEZ hasta la esquina de la casa del inmueble, luego siguiendo el inmueble instalándole tres (3) puertas, dos (2) metálicas y un (1) de madera sellando sus entradas, en seguida del inmueble, reformando una cerca hasta llegar a un broche donde se transita el señor FERNANDO SANCHEZ, arreglando un broche por donde se transita dicho señor. **SEXTA PREGUNTA:** "Describale al despacho el nombre de los testigos que les consta que usted ha estado en el inmueble ejerciendo actos de posesión de forma pacífica y pública". **CONTESTO:** Esta el señor FABIAN MALAVER y el señor CEPEDA quien se dedica al cultivo de lulo. **SEPTIMA PREGUNTA:** "Manifieste al despacho a quien le adquirió algún derecho sobre el inmueble en referencia y que prueba lo demuestran" **CONTESTO:** Yo le adquirí a la señora DIOCELINA CASTAÑEDA VIUDA DE MAHECHA la finca la esperanza o lote la esperanza, de lo cual tengo una escritura pública. **OCTAVA PREGUNTA:** manifiéstelo al despacho el nombre exacto de quien le dio permiso de ingresar la arena que se encuentra en la entrada de la finca la esperanza descrita". **CONTESTO:** Pues no necesite de permiso, porque en ese momento ese predio ya era mío. **PREGUNTADO:** Tiene usted algo más que agregar corregir o enmendar en este interrogatorio. **CONTESTO:** Corregir el nombre de BERTHA MAHECHA porque no es quien me entrego, fue YIYA MAHECHA quien me entrego, es que les confundo el nombre, en cuanto a las mejoras recibidas un cultivo de chime. No siendo otro el objeto de la presente diligencia y en atención a que el Juez no tiene dudas que aclarar respecto del interrogatorio se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de su lectura y aprobación.

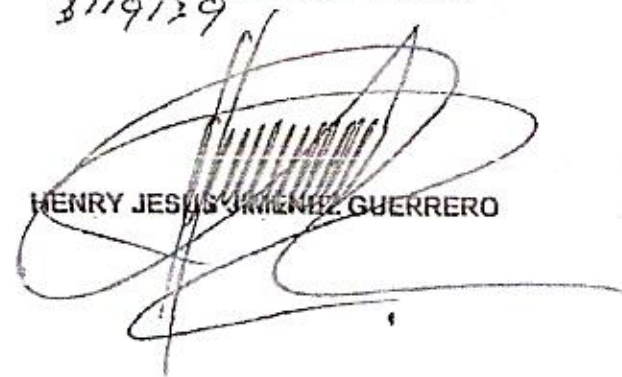
El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

El Deponente,


LUIS ENRIQUE ROMERO TORRES
3119139

El Secretario,


HENRY JESÚS URIBE GUERRERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Demanda de Pertenencia N° 00040-2021 – Demandante: Gloria Nelcy bello Cepeda – Demandados: José Isaías Gómez Buitrago, Juan Moreno Orjuela y personas indeterminadas

INFORME SECRETARIAL. Villagómez Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de 2021, informándole señora Juez, que fue radicada demanda de pertenencia a la que le correspondió el radicado N° 00040-2021, siendo demandante Gloria Nelcy Bello Cepeda contra José Isaías Gómez Buitrago, Juan Moreno Orjuela y personas Indeterminas, con la cual son allegados en copia simple los siguientes documentos, poder folio 9 del Cuaderno Principal, liquidación oficial del impuesto predial unificado N° 2021004106 procesado el 14 de abril de 2021 folio 10 del Cuaderno Principal, folio de matrícula inmobiliaria N° 170-18802 folios 11 al 14 del cuaderno principal, planos topográficos folio 15 del cuaderno principal, Escritura Pública N° 43 del 4 de febrero de 2015 de la Notaría Única de Tocancipa folios 15 al 23 del cuaderno principal, documentos expeditos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC folios 24 al 28 del cuaderno principal, noticia criminal N° 258716101375201580005 folios 29 al 32 del cuaderno principal, interrogatorio de parte rendido por el señor Luis Enrique Romero Torres folios 33 y 34 del cuaderno principal. Pasa al Despacho de la Señora Juez. Sirvase proveer.

HENRY JESÚS JIMÉNEZ GUERRERO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAGÓMEZ (CUNDINAMARCA)

Villagómez (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No 258710014089202100040

Verbal Pertenencia.

Demandante: Gloria Nelcy Bello Cepeda.

Apoderado: Jose Manuel Guerra

Demandados: José Isaías Gómez Buitrago, Juan Nepomuceno Moreno Orjuela y personas indeterminadas.

Sería del caso avocar conocimiento de la presente demanda, sino fuera por la configuración de impedimento por parte de la suscrita.

Fui designada como Juez Promiscuo Municipal del Municipio de Villagómez, desde el primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por licencia concedida al titular del Despacho, quien se desempeña como Juez Promiscuo del Circuito de La Palma, Cundinamarca.

Para el mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), se remitió por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito del Municipio de Pacho, el expediente No 00016-2019 proceso de Pertenencia, demandante Juan Nepomuceno Moreno Orjuela, demandados José Isaías Gómez Buitrago e indeterminados, el que se remitió por este Despacho, atendiendo lo ordenado en auto del veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), providencia en la cual el titular del Despacho se declaró impedido para conocer toda vez que se encontraba inmerso en la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso, al haberse presentado cambio de titular y por solicitud del apoderado el expediente regreso al despacho de origen.

Mediante auto del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se decretó la nulidad de la actuación y se inadmitió la demanda, concediendo el término de cinco (5) días para la respectiva subsanación, al término de los cinco (5) días y toda vez que la demanda no fue subsanada, se rechazo.

Dentro de esta actuación, la señora Gloria Nelcy Bello Cepeda, por intermedio de apoderado, hizo uso de la figura de la intervención excluyente, la suscrita en aplicación de lo establecido en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 224 y la sentencia del C.E. Sección Tercera, Subsección Séptima, auto de 2013-00016/55879 del 23 de octubre de 2017, Magistrado Ponente Danilo Rojas Betancourth, establecí que no era posible continuar con esta intervención, toda vez que el requisito indispensable para la misma es que se profiera auto admisorio de la demanda de pertenencia. En lo que interesa, la decisión, reza: "...El ejercicio de la intervención se encuentra enmarcado por requisitos de orden procesal que limitan su oportunidad. Así, el citado artículo 63 del Código General del Proceso señala que la intervención puede darse "hasta la audiencia inicial". Sin embargo, la ley 1437 de 2011 resulta un poco más estricta en cuanto al momento en que resulta procedente la intervención, al señalar en su artículo 224 que esta puede producirse únicamente "desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial".

Hago referencia al proceso en meción por cuanto este versa sobre el predio denominado "La Esperanza N. 1", ubicado en la Vereda Argentina del Municipio de Villagómez, Cundinamarca, mismo predio sobre el cual recae la demanda de la referencia.

La decisión fue objeto de alzada y remitida ante el Señor Juez Promiscuo del Circuito del Municipio de Pacho, quien mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019) declaró inadmisibile el recurso de apelación.

Por la decisión tomada por la suscrita, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, he sido objeto de manifestaciones que ponen el tela de juicio mi idoneidad y honorabilidad para tomar decisiones. Es así como el pasado veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020), el señor Willy Sneider Romero Bello, publicó en la red social Facebook un video, en el que señala que mi actuar ha sido clandestino y alejado de la ley. Motivo por el cual, el día cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020), procedí a presentar la respectiva denuncia a la que le corresponio el CUI No 255136000393202000033, investigación asiganda a la Fiscalía Primera Local de Pacho, Cundinamarca, el día siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020).

El día viente (20) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las 8:06 a.m., se recibió vía correo electrónico solicitud de información por parte del Doctor Alvaro Restrepo Valencia, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura, dentro de una solicitud de vigilancia administrativa presentada

por la señora Gloria Nelcy Bello Cepeda "al proceso de intervención del Tercero ad excludendum", manifestando una serie de hechos en los que se cuestionan mis actuaciones, señalando un posible interés por parte de la suscrita en el proceso objeto de estudio, delibera sobre mi idoneidad y honorabilidad, situación de la que he sido objeto desde la decisión tomada el año anterior, es por ese motivo que haciendo uso de los derechos que como ciudadana me asisten presente la respectiva denuncia, a la que le correspondió el CUI 251756000390202050500, investigación que está pendiente de ser asignada a Fiscalía.

El día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), fui notificada del fallo de la acción de Tutela No 2020-00213-00, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia, figurando como accionados los Juzgados Primero Promiscuo Municipal, Promiscuo del Circuito de Pacho y Promiscuo Municipal de Villagómez, acción de tutela que no fue notificada al momento de ser admitida y ese es el motivo por el cual no se dio contestación por parte del despacho que presido.

La acción de tutela fue instaurada por la señora Gloria Nelcy Bello Cepeda, quien reclamó la protección de los derechos fundamentales a la defensa, debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la propiedad privada", derechos que recaen sobre el predio denominado "La Esperanza N. 1", ubicado en la Vereda La Argentina, Municipio de Villagómez, Cundinamarca, mismo predio que fue objeto de decisión por la suscrita en el proceso No 00016-2019 y por el cual me vi en la necesidad de presentar dos (02) denuncias, una en contra de la señora Gloria Nelcy Bello Cepeda y otra en contra del hijo de la señora Bello Cepeda, señor Willy Sneider Romero Bello.

En la decisión de tutela se determinó: "PRIMERO: Brindar el amparo invocado por la señora Gloria Nelcy Bello Cepeda, en atención a los motivos consignados.

SEGUNDO: En consecuencia, se deja sin valor ni efecto lo correspondiente a la remisión del proceso que se dispuso con auto de 21 de mayo de 2019 y lo actuado a partir de ese momento, para que el Juez Promiscuo Municipal de Villagómez, dentro de los cinco días siguientes al momento de recibir el proceso, dicte una nueva decisión teniendo en cuenta los argumentos expuestos en esta providencia..."

Dentro del término concedido en el fallo de tutela, la suscrita Juez, se declara impedida para conocer del proceso objeto de pronunciamiento por encontrarme inmersa en la causal del artículo 141 del Código General

del Proceso, numeral 8, que reza: "Causales de recusación. Son causales de recusación, las siguientes: ...8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal".

Honorables Señores Magistrados, me ví en la necesidad de presentar denuncias ante la Fiscalía General de la Nación en contra de estas dos personas por las manifestaciones desobligantes de las que he sido víctima, situación que ya se tornó en personal por la actitud asumida por estos ciudadanos en contra de la suscrita, quienes actúan sin tener en cuenta que mi decisión fue tomada ajustada a la ley y no conformes con los comentarios realizados, el señor Romero Bello quien dice ser estudiante de derecho, se atrevió a subir a una red social el video aludido del cual adjunto una copia.

No puede ser posible que una decisión de una autoridad, sea cuestionada por escritos y videos salidos de la realidad. En la solicitud de vigilancia administrativa la señora Bello Cepeda argumenta una demora en las decisiones, cuando las mismas ya fueron tomadas y se encuentran debidamente ejecutoriadas.

En atención a las argumentaciones fácticas a las que he hecho referencia, que la suscrita considera que se encuadra la causal invocada, esta es la del numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo suficiente para declararme impedida para conocer de la presente demanda.

si bien los argumentos se refieren a otro proceso, se hacen uso de los mismos, toda vez que se trata de las mismas partes y el mismo predio objeto de la litis.

Se ordena remitir el expediente y los documentos que soportan mi solicitud a la Sala de Plena del Tribunal de Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para que se tome la decisión que corresponda, adjuntando los documentos y el video al que se hizo mención.

NOTIFÍQUESE


MARIA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA

JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagómez - Cundinamarca
22072021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO NO

021

de esta misma fecha.

Este Secretario(a),

**ENVÍO AUTO IMPEDIMENTO JUEZ**

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Villagomez
<jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/07/2021 9:01 AM

Para: jomafe.1950@outlook.com <jomafe.1950@outlook.com>

📎 1 archivos adjuntos (799 KB)

AUTO IMPEDIMENTO.pdf;

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLAGÓMEZ CUNDINAMARCA

Doctor

JOSÉ MANUEL GUERRA L.

REF: ENVÍO AUTO

Con el presente me permito enviar auto fechado el 21 de julio de 2021, proferido en la Demanda de Pertenencia N° 00040-2021, Siendo demandante: Gloria Nelcy Bello Cepeda y Demandados: José Isaías Gómez Buitrago, Juan Moreno Orjuela y Personas indeterminadas.

Atentamente,

HENRY JESÚS JIMÉNEZ GUERRERO
SECRETARIO

A2

RV: ENVÍO AUTO IMPEDIMENTO JUEZ

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Villagomez
<jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/07/2021 9:07 AM

Para: jomafe.1950@outlook.com <jomafe.1950@outlook.com>

📎 17 archivos adjuntos

AUTO IMPEDIMENTO.pdf; 001. EXPEDIENTE(1)(1).pdf; 002. AUTO RESUELVE RECURSO QUEJA.pdf; 003. CONSTANCIA RECIBIDO RECURSO 9 JULIO 2020.pdf; 004. SOLICITUD ADICION AUTO.pdf; 005. ENTRADA AL DESPACHO.pdf; 006. RESUELVE ADICION.pdf; 007. CONTESTACION TUTELA.pdf; 008. SOLICITUD VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA Y COMUNICACIÓN AUTO AVOCA.pdf; 009. FALLO DE TUTELA TRIBUNAL .pdf; 010. INFORME VIGILANCIA.pdf; 011 OFICIO OTRO JUZGADO ENVIANDO EXPEDIENTE PRESTAMO.pdf; 012 INFORME SECRETARIAL.pdf; 013 IMPEDIMENTO JUEZ Y ANEXOS.pdf; 014 VIDEO RELACIONADO EN EL IMPEDIMENTO Facebook 130109585277146(360p)_1(1)(1).mp4; 015 CONTESTACIÓN IMPEDIMENTO.pdf; 016 OFICIO N° 00253 DEL 17-09-2020 Y AUTO ENVIO IMPEDIMENTO Y EXPEDIENTE.pdf;

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Villagomez

Enviado: jueves, 22 de julio de 2021 9:01 a. m.

Para: jomafe.1950@outlook.com <jomafe.1950@outlook.com>

Asunto: ENVÍO AUTO IMPEDIMENTO JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLAGÓMEZ CUNDINAMARCA

Doctor

JOSÉ MANUEL GUERRA L.

REF: ENVÍO AUTO

Con el presente me permito enviar auto fechado el 21 de julio de 2021, proferido en la Demanda de Pertenencia N° 00040-2021, Siendo demandante: Gloria Nelcy Bello Cepeda y Demandados: José Isaías Gómez Buitrago, Juan Moreno Orjuela y Personas indeterminadas.

Atentamente,

HENRY JESÚS JIMÉNEZ GUERRERO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Verbal Sumario Pertenencia N° 00040-2021

Demandante: Gloria Nelcy Bello cepeda.

Demandados: José Isaías Gómez Buitrago- Juan Nepomuceno Moreno Orjuela y personas Indeterminadas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Villagómez Cundinamarca, hoy veintisiete (27) de julio del dos mil Veintiuno (2021). Siendo las 5.01 p. m en la fecha el suscrito secretario del Juzgado Promiscuo Municipal del lugar, deja expresa constancia que la parte demandante no presento objeción alguna dentro del termino para ello, contra el auto proferido por este Despacho Judicial de fecha veintiuno (21) de julio del 2021 dentro del presente proceso verbal sumario pertenencia quedando de esta forma debidamente ejecutoriado.



HENRY JESÚS JIMÉNEZ GUERRERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de 2021

OFICIO No. 00261

Doctor

WILLIAM EDUARDO ROMERO SUAREZ

PRESIDENTE

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA PLENA

Avenida Calle 24 N° 53.28 Torre A Oficina 420

Ref: REMISIÓN DEMANDA – PARA RESOLVER IMPEDIMENTO JUEZ

Demanda de Pertenencia N° 00040-2021

Demandante: Gloria Nelcy Bello Cepeda C.C.N° 20.800.517

Demandados: José Isaias Gómez Buitrago, Juan Moreno Orjuela y

Personas Indeterminadas

Respetado Doctor,

Conforme a lo ordenado en auto emitido el 21 de julio de 2021, con el presente me permito enviar la demanda de pertenencia relacionada para que allí se tome la decisión que corresponda respecto del impedimento planteado por la señora Juez.

Cordialmente,



HENRY JESÚS JIMÉNEZ GUERRERO
SECRETARIO

Carrera 3 N° 4 – 22 Centro Villagómez
jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co

45

IMPEDIMENTO JUEZ

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Villagomez
<jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/07/2021 12:29 PM

Para: Presidencia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota <prestscun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (111 KB)

21OficioEnvío.pdf;

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLAGÓMEZ CUNDINAMARCA

REF: ENVÍO IMPEDIMENTO Y EXPEDIENTE N° 258710014089-2021-00040-00.

ANEXO VINCULO.

📎 [258710014089-2021-00040-00](#)

ATENTAMENTE,

HENRY JESÚS JIMÉNEZ GUERRERO
SECRETARIO

46

RE: IMPEDIMENTO JUEZ

Presidencia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota

<prestscun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/07/2021 2:57 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Villagomez <jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, acuso recibido

Gracias

Ivan Mauricio Forero R**Oficinista Presidencia****Tribunal Superior de Cundinamarca**

Av calle 24 No 53-28 Torre A Oficina 420- Bogotá D.C

Tel. 4055200-4233390 Ext. 8408 Fax 8409

prestscun@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Villagomez

<jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de julio de 2021 12:29**Para:** Presidencia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota <prestscun@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** IMPEDIMENTO JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLAGÓMEZ CUNDINAMARCA

REF: ENVÍO IMPEDIMENTO Y EXPEDIENTE N° 258710014089-2021-00040-00.

ANEXO VINCULO.

 [258710014089-2021-00040-00](#)

ATENTAMENTE,

HENRY JESÚS JIMÉNEZ GUERRERO

SECRETARIO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

47

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL CUNDINAMARCA
SECRETARIA

Avenida Calle 24 No 53 - 28 Torre A Oficina 323
PBX 4055200 Ext. 8306

Bogotá D.C, 09 de agosto de 2021
OFICIO N° 764

DOCTOR

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ-CUNDINAMARCA

REF: IMPEDIMENTO-VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: GLORIA NELCY BELLO CEPEDA
DEMANDADO(S): JOSE ISAIAS GÓMEZ BUITRAGO
RADICADO N°: 2021-00040-00

Respetuosamente le comunico, que en Sala Plena Virtual, de agosto 03 de 2021 esta Corporación, ACORDÓ: devolver el expediente de la referencia a ese despacho, como quiera que la doctora **María Fernanda Gómez Alava para la fecha no funge como Juez del mismo**, para que continúe con el trámite legal pertinente, lo anterior, en razón a que la fuente que originó el impedimento desapareció

Se Remite el proceso de la referencia, constante de una (1) carpeta digital y un (1) archivo en PDF

Atentamente,


DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE
Secretaria

DLPC/imfr

Recibido
09-08-2021
Hora: 9:34 AM



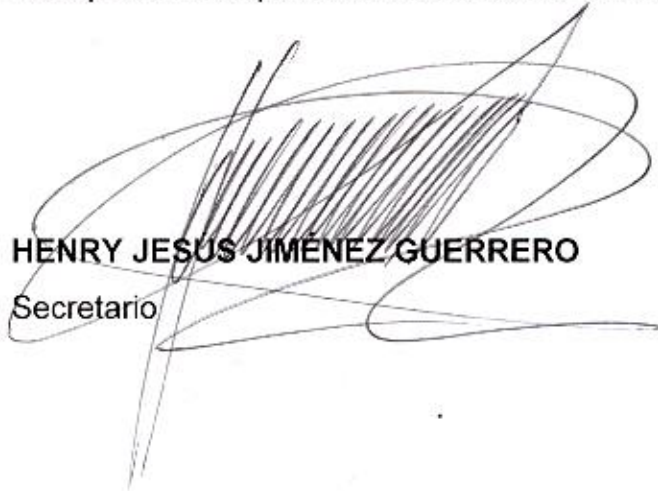


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

48

Demanda de Pertenencia N° 00040-2021 – Demandante: Gloria Nelcy bello Cepeda – Demandados: José Isaías Gómez Buitrago, Juan Moreno Orjuela y personas indeterminadas

INFORME SECRETARIAL. Villagómez Cundinamarca, nueve (09) de agosto de 2021, informándole señor Juez, que la Secretaría del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, con oficio N° 764 del 9 de agosto de 2021, devolvió el expediente de la referencia, para que continúe con el trámite legal pertinente, en razón a que la fuente que originó el impedimento desapareció. Al día siguiente hábil pasa al Despacho del señor Juez. Sirvase proveer.



HENRY JESÚS JIMÉNEZ GUERRERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

49

Villagómez Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demanda Verbal de Pertenencia N° 00040-2021 – Demandante: Gloria Nelcy Bello Cepeda - Demandados: José Isaías Gómez Buitrago, Juan Moreno Orjuela y Personas Indeterminadas.

Como quiera que al calificar la demanda, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales, la inadmite para que en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria del presente auto conforme al artículo 90 del Código de General del Proceso, la parte demandante subsane las siguientes irregularidades so pena de rechazo de la misma:

- 1.- En cuanto a la pretensión "Primero" de la demanda, no satisface los requisitos exigidos en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto, mezcla e incorpora hechos dentro de una pretensión.
- 2.- De los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto se relaciona más de una circunstancia fáctica en los numerales 1, 5, 6 y 8, aunado a lo anterior, se encuentran reiterados o repetidos los hechos 6 y 8 de la demanda, contraviniendo la exigencia prevista por el numeral 5 del artículo 82 del CGP.
- 3.- Atendiendo la naturaleza de la demanda y los requisitos señalados en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., debe relacionarse la cuantía del proceso, con el fin de determinar la competencia o el tramite según corresponda.
- 4.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., la demanda deberá dirigirse contra el titular de derecho real.
- 5.- Como quiera que el folio de matrícula inmobiliaria aportado en la demanda, tiene como fecha de expedición el 30 de abril de 2021, la situación jurídica del inmueble relacionado pudo variar, máxime cuando la vigencia comercial del folio de matrícula inmobiliaria se limita a 30 días, artículo 72 de la ley 1579 de 2012, por tanto, se le



50

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

requiere para que allegue copia del folio de matrícula inmobiliaria N° 170-18802, con fecha de expedición no superior a 30 días.

De la documentación aportada para subsanar y de sus anexos, alléguese copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del Juzgado y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado, artículo 89 del C.G.P.

6.- Reconocer como apoderado Judicial de la parte demandante, al Doctor José Manuel Guerra L identificado con C.C.N° 12.101.389 y T.P.N° 139.694 del C.S.J., conforme a los en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

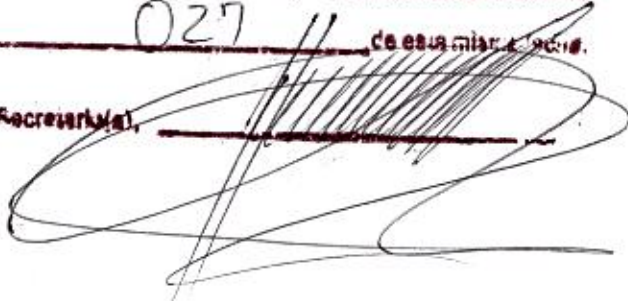

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
19082021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No
027 de esta misma fecha.

En la Secretaría,



51

Envío auto fechado el 18 de agosto de 2021

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Villagomez
<jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/08/2021 9:24 AM

Para: jomafe.1950@outlook.com <jomafe.1950@outlook.com>

📎 1 archivos adjuntos (275 KB)

AUTO DEMANDA DE PERTENENCIA N° 00040-2021.pdf;

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLAGÓMEZ CUNDINAMARCA

DOCTOR

JOSÉ MANUEL GUERRA L

REF: Envío auto fechado el 18 de agosto de 2021, proferido en la Demanda de Pertenencia N° 00040-2021, siendo demandante: Gloria Nelcy Bello Cepeda - Demandados: José Isaías Gómez Buitrago, Juan Moreno Orjuela y Personas Indeterminadas.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

ATTE,

HENRY JESÚS JIMÉNEZ GUERRERO
SECRETARIO

Señor

Juez Promiscuo Municipal

E. S. D.-

Referencia: Me permito presentar la subsanación de las irregularidades de la demanda verbal de pertenencia N. 00040-2021 Demandante Gloria Nelcy Bello Cepeda y Demandado José Isaías Gómez Buitrago. - y personas indeterminadas. -

José Manuel Guerra L, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 12.101.389 expedida en Neiva -Huila-, con tarjeta profesional de abogado número 139.694 del Consejo Superior de la Judicatura, comedidamente me permito presentar ante su señoría subsanación del libelo demanda torio de las irregularidades establecidas en el auto fechado el 18 de agosto del presente hogaño, proferido por ese despacho donde concede un término de 5 días para el cumplimiento de lo aquí ordenado, so pena de rechazar la misma.-

Teniendo en cuenta lo anterior, procedo de la siguiente manera:

1.- Respecto al a la pretensión "Primero" de esta demanda queda así.- Que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare titulado originario de dominio y en consecuencia constituya modo traslaticio del derecho real de dominio, los actos posesorios públicos, quieto, pacíficos e ininterrumpidos efectuados por Gloria Nelcy Bello Cepeda, y que han recaído sobre el bien inmueble denominado la "Esperanza N. 1 ", localizado en la vereda la Argentina de la Municipalidad de Villagómez- Cundinamarca – y se encuentra alinderado así: Por el occidente en 108 metros con la vía que de pacho conduce a Villagómez.- Oriente: En parte de 55 metros con maría Ordoñez.- Norte. En 69 metros con Cecilia Rodríguez. - Sur: En 72 metros con Jesús Sánchez. -

SEGUNDO: el área construida del bien inmueble 0-0M2 como consta en los diferentes certificados tanto de la secretaria de hacienda Municipal y de IGAC, con cedula catastral del municipio de Villagómez número

000000000004010700000, con área de terreno 8161M2 metros, bien inmueble que se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria 170-18802

TERCERO: Que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare que la señora GLORIA NELCY BELLO CEPEDA ha adquirido título originario traslativo real por el modo de la prescripción extraordinaria el dominio, junto con sus mejoras y anexidades, libre de todo gravamen que han recaído sobre el bien inmueble localizado en la vereda la Argentina denominado la "Esperanza N 1" de la Municipalidad de Villagómez – Cundinamarca-

CUARTO: Proferida la declaratoria de la adquisición de la traslación real por el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho real de dominio a favor de GLORIA NELCY BELLO CEPEDA, se declaren extintos por la ocurrencia del fenómeno de la prescripción, todos los derechos reales de personas diferentes de la demandante y que refieran o recaigan sobre el mismo inmueble declarado usucapión, esto a excepción de los amparados bajo los eventos del artículo enunciado en las prohibiciones que indica el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P. es decir, no es de uso público, tampoco fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bienes imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, que está en el comercio, que es un bien susceptible de prescripción adquisitiva de dominio, predio ubicado inmueble localizado en la vereda la Argentina denominado la "Esperanza N 1" de la Municipalidad de Villagómez – Cundinamarca- de cuya extensión de 8161-M2 que se encuentran debidamente registrados ante la Oficina de Instrumentos Públicos .-

El bien inmueble no se localiza en zona de resguardo indígena alguno .- Igualmente sobre el mismo no se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias, ni se encuentra incluido en el registro único de tierras despojada y abandonadas forzosamente, tampoco está gravado mediante afectación por obra pública.- Igualmente sobre el mismo no se está adelantando proceso de extinción de dominio .- Esto es que no se halla dentro del numeral 6 Inciso 1 del artículo 375

QUINTO : Que subsecuentemente se ordene la inscripción de la sentencia contentiva de la decisión declarativa solicitada ante la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Pacho-Cundinamarca- esto teniendo en cuenta la complementación de la tradición del mencionado inmueble y considerando lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1579 de 2012, se ordene consecuentemente la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que comprenda totalmente el área objeto de titulación una sola unidad inmobiliaria.-

SEXTO: Que se profiera condena en costas del proceso de oposición. -

2.- En lo que respecta al numeral 2 del auto de inadmisión de esta demanda quedara así. – Es decir, de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones

1.- Gloria Nelcy Bello Cepeda mediante documento público-escritura N. 043, fechada el 4 de febrero del año dos mil quince (2.015), expedido por la notaria única del círculo Notarial de Tocancipá-Cundinamarca adquirió el derecho de poseer el predio en mención a la señora Diocelina Castañeda de Mahecha, quien ostentaba este desde el año dos mil (2000) por un periodo de 15 años, es decir, quien hizo entrega real y material del predio, junto con sus anexidades, usos y costumbres, sin reserva ni limitaciones alguna por acto entre vivos en el mes de febrero del hogafío dos mil quince (2015), como consta en el documento público-escritura, donde se concretó el negocio jurídico entre Bello Cepeda y Castañeda Mahecha.-

2.- Gloria Nelcy Bello Cepeda desde el 4 de febrero del año dos mil quince (2015), continuo con la posesión material y permanente durante el tiempo requerido para lograr la usucapir del mismo, para esto, se beneficia de la posesión que con anterioridad ejercía Diocelina Castañeda de Mahecha del bien inmueble, desde el año dos mil (2000).- Estos actos posesorio (acumulados y propios artículos 778 y 2531 C.C.), se han ejercido durante un periodo de tiempo superior a los diez (10) años, siendo esta de forma ininterrumpida ni civil o naturalmente acorde a lo determinado en el artículo 2522 C.C., Esto es, que la posesiones han sido sucesivas e ininterrumpidas, ejerciendo actos de dueño y señor sin reconocer dominio ajeno sobre el inmueble, en el entendido que ha desplegado actividades para el mejoramiento del mismo, como mejora de construcción para su vivienda, en el entendido del mejoramiento de techo en tejas de zinc y cerchas de madera

para el sostenimiento de este, el pago de impuestos predial, el arreglo de encerramiento del predio para protegerlo de posibles usurpadores.- "Que para el presente caso es posible la operancia de los fenómenos de la posesión derivada y la acumulación de posesiones por el hecho de la transferencia mediante un negocio jurídico valido de los derechos de la posesión , quien son los que en estricto sentido los que se transmiten y no la posesión mismo que por un hecho, solamente se principia y continua con el derecho a la suma de las anteriores (C.S.J. Sala de Casación Civil M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA expediente 5265 sentencia de fecha junio 9 de 1999".-

3.-Durante todo este tiempo mi representada ha ejercido hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como colocar su respectiva seguridad, es decir, las instalaciones de tres puertas, dos (2) metálicas y una en madera. -Pagar los impuestos como consta en los diferentes recibos oficial de impuesto predial N. 201300501,2015000027,2016000030,2017000112,2018000003 y 2019000001, fechados consecutivamente el 9 marzo de 2013, 26 enero de 2015,1 febrero de 2016,3 febrero de 2017, 15 enero de 2018 y 21enero de 2019.-

Respecto de los actos posesorios de la demandante tenemos que siempre ha tenido los elementos esenciales para la configuración y concretación del fenómeno de la prescripción extintiva del derecho real de dominio, como es el ANIMUS: La señora GLORIA NELCY BELLO CEPEDA ejerce de forma no clandestina y consciente actos de señorío sobre el inmueble, teniéndose por tal ante las personas con las cuales socializa su situación respecto del inmueble, entiéndose tener la condición de dueño del inmueble, ejerciendo su voluntad de tener la cosa para sí y no a nombre de otro. -

CORPUS: La cosa objeto de la presente solicitud de USUCAPION bajo la modalidad especial de que trata la Ley 1564, ha sido sometida en forma lícita a la voluntad dela demandante y su antecesora quien le cedió sus derechos, ejerciéndose actos sensibles a los sentidos como lo ha sido el disponer del inmueble facilitándolo para el uso de actividades de su mejoramiento e instalación de su vivienda propia para su familia y el ejercicio de diferentes

cultivos , esto es, mediante actos de mejoramiento de las mejoras existentes en el inmueble para su conservación , han realizado el pago de impuestos predial, entre otros- Igualmente el demandante ha realizado actividades establecidas en la Ley 200 de 1936 esto como materialización de sus actos posesorios.-

4.- Manifiesta mi mandante, que cuando se encontraba en el bien inmueble en asocio de su familia, entre estos su hijo menor de edad, ejerciendo las acciones posesionarios en los arreglos y mejoras antes relacionadas de manera pública, pacífica e ininterrumpida y no clandestinamente en su predio, el día veintidós (22) de febrero del año dos mil quince (2015), en forma sorpresiva irrumpieron en el predio un grupo de personas conformadas y dirigidas por Juan Nepomuceno Moreno Orjuela, su esposa e hijo Yesid Edil son Moreno Mahecha y compañera de este, como también otras personas, quienes realizaron amenazas contra su integridad y vida en asocio de su familia , manifestando que el predio les pertenecía y seguramente iba a ver muertos .-

5.- No valieron los reclamos claros con indicación de documentos, señalados en la adquisición de la posesión que había realizado a su poseedora señora Diocelina Castañeda de Mahecha, que se encontraba ejerciéndola de manera material y pública, estas personas es decir, Juan Moreno Orjuela y acompañantes persistían en las amenazas de muerte contra la familia Romero Torres y Bello Cepeda.- Pues definitivamente fueron despojados en forma violenta y las amenazas persisten, las cuales le han impedido la posesión de su predio.-

6.- Señor Juez, con probabilidad de verdad, se puede inferir razonablemente que Juan Nepomuceno Moreno Orjuela y sus acompañantes, en ningún momento han ejercido la posesión material del predio, pues la Familia Moreno Orjuela y Castañeda Mahecha, si bien, es cierto, son naturales de esta jurisdicción, estos son residente hace muchas décadas en la capital de la Republica. -

7.- Una vez el señor Juan Nepomuceno Moreno Orjuela y sus acompañantes se apropiaron del predio por actos de violencia, este fue despoja de los bienes

que se encontraban allí, sus seguridades, las cerchas y, el techo que había en la casa, la volquetada de gravilla que habían adquirido la familia Romero Torres y Bello Cepeda, sus vecinos han incrementado sus cavidades, debido que sus linderos han sido alterados, por la información obtenida, lo que se observa es un vandalismo por parte de los usurpadores con el único propósito de obtener provecho económico como es su venta, como lo podemos demostrar con el audio que se obtuvo sobre el mismo, situación que le han generado numerables pérdidas económicas para mi poderdante.- Estos actos que han sido puesto en conocimiento a la Fiscalía Seccional de Pacho-Cundinamarca, por los delitos de concierto para delinquir, falsedad en documento privado y Fraude Procesal.-

8.- Se tiene conocimiento que Juan Moreno Orjuela y acompañantes, obtenido el apoderamiento violento del bien inmueble, connotaron por un espacio reducido en esta localidad de Villagómez y desaparecieron de esta región, es decir, se desconoce su paradero. -

9.- En voces de la Corte dijo lo siguiente "La posesión del ladrón, desde luego, es una posesión violenta y por lo tanto viciosa en cuanto se adquiere mediando la fuerza (artículos 771,772,773 y 774) del C. Civil, sin embargo, constituye un vicio temporal, pues "El carácter vicioso de la posesión desaparece desde que la violencia cesa ". -

En consecuencia, el ladrón es poseedor irregular y para ser declarado dueño debe sujetarse con vigor a los requisitos previstos para la prescripción extraordinaria, siguiendo el artículo 2531 *ibidem*, con la modificación que le introdujo el art. 5 de la Ley 791/2002, cuando regla la usucapión extraordinaria de cosas comerciales. - C.S.J. SC1144-2016 (1999-00246-01.-

En lo referente al numeral 3 del auto de inadmisión de la demanda-fechado el 18 de agosto de este hogaño, quedara así.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda y en cumplimiento establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. y conforme lo establecido en la liquidación oficial del impuesto predial unificado N. 2021004106, expedido por la Alcaldía Municipal de Villagómez y que se encuentra allegado

55

al dossier de la demanda, el avalúo del predio es por la suma de setecientos setenta y nueve mil pesos (\$779.000).-

Conforme al numeral 4 del auto tantas veces mencionado quedara así,.

Es una demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de que trata la Ley 1564 de 2012 art. 375 del C.G.P. para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes privado. - Contra JOSE ISAIAS GOMEZ BUITRAGO y personas INDETERMINADAS y todo aquel que se considere de mejor derecho sobre el bien inmueble acá indicado, según el certificado expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro al folio de matrícula 170-18802.-

Por información recibida por mi cliente, se desconoce la residencia o localización del extremo pasivo, señor JOSE ISAIAS GOMEZ BUITRAGO y la existencia de interesados que se crean con mejor derecho, motivo por el cual se solicita formalmente su emplazamiento conforme lo preceptúa el artículo 293 de Código General de Proceso. -

Al Numeral 5 del auto de subsanación de esta demanda y lo dispuesto por el despacho quedara así. -

Allego copia del recibo que expidió la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, donde se solicitó el certificado de Tradición, fechado el 20 de agosto de este hog año. - Su número de Radicación 2021-170-1-10060 y recibo N. 90004330, y obtener la matrícula N. 170-18802, del bien inmueble tantas veces referido. -

Señor Juez, me permito comunicarle con el debido respeto que la expedición del certificado de matrícula inmobiliaria en el Oficina de Pacho número N.170-18802, para su concretación tiene un término promedio de 10 a 15 días, por lo tanto, una vez obtenga materialmente este, lo hare llegar inmediatamente a su despacho. -

En estos termino dejo debidamente subsanada la presente demanda dentro el termino conferido objetivamente y lo ordenado por la judicatura,

respetuosamente le solicito se sirva concedérsele el impulso procesal respectivo. –

PRUEBAS:

Allego fotocopia de los recibos del pago de los impuestos como consta en los diferentes recibos oficial de impuesto predial N. 201300501,2015000027, 2016000030, 2017000112,2018000003 y 2019000001, fechados consecutivamente el 9 marzo de 2013, 26 enero de 2015,1 febrero de 2016,3 febrero de 2017, 15 enero de 2018 y 21enero de 2019.- Rubricados y cancelados por la señora GLORIA NELCY BELLO CEPEDA. -

Allego fotocopia copia del recibo que expidió la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, donde se solicitó el certificado de Tradición, fechado el 20 de agosto de este hogaño. - Su número de Radicación 2021-170-1-10060 y recibo N. 90004330, y obtener la matricula N. 170-18802, del bien inmueble tantas veces referido. –

Allego copia de la diligencia de interrogatorio, absuelto por el señor LUIS ENRIQUE ROMERO TORRES. - Consta de 2 folios útiles

Téngase en cuenta las demás pruebas allegadas y solicitadas en el libelo principal de esta demanda.

Cualquier información favor enviarla al correo jomafe.1950@outlook.com , celular 3155560363.-

Cordialmente

JOSE MANUEL GUERRA L

C.C. 12.101.389

T.P. 139.694

Recibido
24082021
Folios (9)
94



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAGOMEZ - CUNDINAMARCA

DILIGENCIA DE INTERROGATORIO QUE ABSUELVE EL SEÑOR LUIS ENRIQUE ROMERO TORRES, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 3.119.139 EXPEDIDA EN VILLAGÓMEZ.

INTERROGATORIO N° 0001-2015

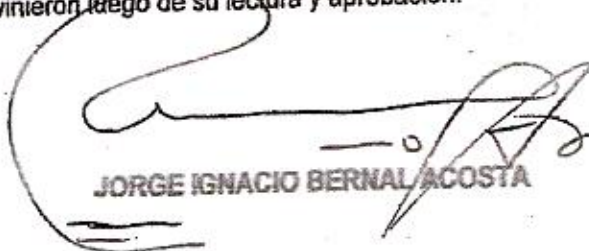
En Villagómez Cundinamarca, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), fecha y hora previamente señalados por auto del 12 de marzo de 2015, para dar cumplimiento a la diligencia allí ordenada. Siendo la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), comparece ante el Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de este lugar el señor **LUIS ENRIQUE ROMERO TORRES** con el objeto de realizar la diligencia de Interrogatorio de parte propuesta por el señor **EDILSON YESID MORENO MAHECHA** en sobre cerrado, (artículo 207 del C.P.C.). Interrogado por sus generales de ley, **CONTESTO:** Mi nombre es **LUIS ENRIQUE ROMERO TORRES**, quien se identificó con C.C.N° 3.119.139 expedida en Villagómez Cundinamarca, natural de Villagómez, residente en la calle 5 N° 3-33 centro Villagómez, de estado civil unión libre, tengo cuarenta y un años (41) años de edad, de profesión comerciante, no tengo ninguna clase de parentesco con el solicitante. Conforme a lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Civil, se deja constancia que en presencia del absolvente se abre el sobre cerrado, en el mismo orden el señor Juez procede a calificar las preguntas allí contenidas realizadas por el señor **EDILSON YESID MORENO MAHECHA** cuestionario que consta de un (1) folio, con ocho (8) preguntas, calificadas las preguntas encuentra este Despacho Judicial que reúnen los requisitos previstos en el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil, las cuales se encuentran pertinentes con los hechos que se pretenden probar por confesión, además conducentes, eficaces y revestidas de legalidad por lo tanto se admite dicho cuestionario y sobre el mismo se formulará el interrogatorio. En tal sentido el señor Juez por ante su Secretario le tomó la relación del juramento en debida forma, prometiendo decir la verdad de lo que le conste, advirtiéndole al absolvente que si se llegare a establecer en el futuro que ha faltado a la verdad o la ha tergiversado, estaría incurso en el delito de Falso Testimonio y se haría acreedor a la sanción penal allí prevista. **PRIMERA PREGUNTA:** "Sírvasse manifestarle al despacho si conoce el inmueble de nombre la esperanza ubicado en esta localidad de Villagómez, de propiedad del suscrito Edilson Moreno Mahecha". **CONTESTO:** Conozco el inmueble, pero que yo sepa era de la señora **DIOCELINA CASTAÑEDA DE MAHECHA**, pero en estos momentos es de mi propiedad, porque la señora **DIOCELINA** me vendió la posesión de ella. **SEGUNDA PREGUNTA:** "Sírvasse manifestarle al despacho, si lo anterior es afirmativo cuánto tiempo lleva usted en posesión del inmueble descrito". **CONTESTO:** Llevo posesión desde el 4 de febrero del año 2015 hasta el 22 de febrero de 2015, porque de esa fecha en adelante hasta esta fecha que estamos hoy no me han entregado, es que ellos me arrebataron la posesión desde el día 22 de febrero de 2015 y no me han entregado el predio, hasta el momento ya gane una demanda en la inspección de policía pero no me han entregado el predio, yo diría que hasta esta hora, porque el Inspector hoy me hace entrega. **TERCERA PREGUNTA:** "Manifieste al despacho, quien le hizo entrega real y material del inmueble, día exacto, quienes fueron testigos y que prueba le asiste". **CONTESTO:** Me entrego la señora **BERTHA MAHECHA** por autorización de la señora **DIOCELINA CASTAÑEDA DE MAHECHA**, el cuatro (4) de febrero del año 2015, no hay testigos y como prueba una escritura pública que tengo de venta que me realizara la señora **DIOCELINA VIUDA DE MAHECHA**. **CUARTA PREGUNTA:** "Manifieste al despacho que clase de mejoras adquiere (sic) con exactitud, sírvasse enumerarlas y describirlas". De acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, el juez deja constancia



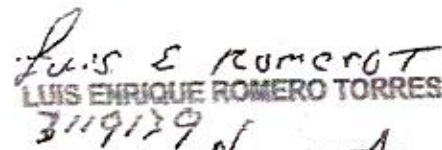
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGOMEZ - CUNDINAMARCA

encajarla la palabra "adquirió", y ante tal confusión se le explica al absolvente la aclaración. **CONTESTO:** la mejoras de la finca así ml, pastos (bachearía), una casa en regular estado y sus cercas de alambre, un punto de luz, agua de nacedero, no nada más. **QUINTA PREGUNTA:** "Manifieste al despacho que mejoras a construido usted en el inmueble de la referencia describalas y enumerarlas". **CONTESTO:** Una cerca de alambre que parte del lindero de propiedad de don LUIS CARDENAS y CECILIA RODRIGUEZ hasta la esquina de la casa del inmueble, luego siguiendo el inmueble instalándole tres (3) puertas, dos (2) metálicas y un (1) de madera sellando sus entradas, en seguida del inmueble, reformando una cerca hasta llegar a un broche donde se transita el señor FERNANDO SANCHEZ, arreglando un broche por donde se transita dicho señor. **SEXTA PREGUNTA:** "Describale al despacho el nombre de los testigos que les consta que usted ha estado en el inmueble ejerciendo actos de posesión de forma pacífica y pública". **CONTESTO:** Esta el señor FABIAN MALAVER y el señor CEPEDA quien se dedica al cultivo de lulo. **SEPTIMA PREGUNTA:** "Manifieste al despacho a quien le adquirió algún derecho sobre el inmueble en referencia y que prueba lo demuestran" **CONTESTO:** Yo le adquirí a la señora DIOCELINA CASTAÑEDA VIUDA DE MAHECHA la finca la esperanza o lote la esperanza, de lo cual tengo una escritura pública. **OCTAVA PREGUNTA:** manifiéstele al despacho el nombre exacto de quien le dio permiso de ingresar la arena que se encuentra en la entrada de la finca la esperanza descrita". **CONTESTO:** Pues no necesite de permiso, porque en ese momento ese predio ya era mío. **PREGUNTADO:** Tiene usted algo más que agregar corregir o enmendar en este interrogatorio. **CONTESTO:** Corregir el nombre de BERTHA MAHECHA porque no es quien me entrego, fue YIYA MAHECHA quien me entrego, es que les confundo el nombre, en cuanto a las mejoras recibidas un cultivo de chime. No siendo otro el objeto de la presente diligencia y en atención a que el Juez no tiene dudas que aclarar respecto del interrogatorio se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de su lectura y aprobación.

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

El Deponente,


LUIS ENRIQUE ROMERO TORRES
3119129

El Secretario,


HENRY JESÚS JIMÉNEZ GUERRERO

57

90

ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAGOMEZ

NK*889888447-8

sábado, 9 de marzo de 2013



RECIBO OFICIAL DE IMPUESTO PREDIAL Nro. 201300501

Cód. Catastral 00-00-0004-0107-000

NIL/ C.C 000000341082

Propietario GOMEZ * JOSE

Area Has. 0

Area Mts. 6920

Area Const. 0

Nombre del Predio LA ESPERANZA 1

Año Pago 1999 Fecha 20/04/2010 Valor Pagado 100,400 Nro. Recibo 201001368

Año	Imp	Avaluo	Impuesto	Interés	Descuento	Corpo Reg.	Int.Corp.	OTROS	Total
Año	Imp	Anteriores	47,106	120,539	0	6,587	16,409	0	190,700
2007	6	501000	3,008	4,403	0	762	1,111	0	9,300
2008	6	510000	3,080	3,824	0	765	907	0	8,400
2009	6	536000	3,216	2,922	0	804	732	0	7,700
2010	6	536000	3,216	2,174	0	804	542	0	6,700
2011	6	536000	3,216	1,498	0	804	373	0	5,900
2012	6	552000	3,312	736	0	828	184	100	5,200
2013	6	552000	3,312	0	497	828	0	100	3,700
TOTALES			69,444	135,896	-497	12,182	20,259	200	237,800

TOTAL A PAGAR: 237,800.00

PAGO HASTA 2013

SON: DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MC.

Dioselina Contral
FIRMA CONTRIBUYENTE

"POR EL CAMBIO TOTAL Y EL PROGRESO DE VILLAGOMEZ"



[Signature]

ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAGOMEZ

Nit: 899999447-8 Codigo postal

Lunes, 26 de Enero de 2015

27



RECIBO OFICIAL DE IMPUESTO PREDIAL Nro. 2015000027

Cód. Catastral 000000000004010700000 NIT/ C.C 341062

Propietario GOMEZ * JOSE

Area Has. 0

Area Mts. 8161

Nombre del Predio LA ESPERANZA 1

Area Const. 0

Año Pago 2013 Fecha 09/03/2013 Valor. Pagado 237,600 Nro. Recibo 201300501

Año	I/MII	Avaluo	Impuesto	Interés	Descuento	Corpo Reg.	Int.Corp.	OTROS	Total
2014	5	850,000	3,900	774	0	975	194	100	5,900
2016	6	670,000	4,020	0	603	1,006	0	100	4,500
								0	
								0	
								0	
								0	
								0	
								0	

TOTALES			7,920	774	-603	1,980	194	200	10,400
----------------	--	--	-------	-----	------	-------	-----	-----	--------

TOTAL A PAGAR: 10,400.00

PAGO HASTA 2015

SON: DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS MC.

FIRMA CONTRIBUYENTE

POR EL CAMBIO TOTAL Y EL PROGRESO DE VILLAGOMEZ



530

30

ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAGOMEZ

Nit: 888999447-8 Código postal

Lunes, 1 de Febrero de 2016



RECIBO OFICIAL DE IMPUESTO PREDIAL Nro. 2016000030

Cód. Catastral 00000000004010700000 NÚM. C.C 341052

Propietario GOMEZ * JOSE

Area Hes. 0

Area Mts. 8161

Area Const. 0

Nombre del Predio LA ESPERANZA 1

Año Pago	2015	Fecha	26/01/2015	Valor. Pagando	10.400	Nro. Recibo	2015000027
----------	------	-------	------------	----------------	--------	-------------	------------

Año	I/Mil	Avaluo	Impuesto	Interés	Descuento	Corpo Reg.	Int.Corp.	OTROS	Total
2016	6	690,000	4,140	0	621	1,035	0	100	4,700
								0	
								0	
								0	
								0	
								0	
								0	
								0	
								0	
TOTALES			4,140	0	-621	1,035	0	100	4,700

TOTAL A PAGAR: 4,700.00

PAGO HASTA 2016

SON: CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS MC.

FIRMA CONTRIBUYENTE

"POR EL CAMBIO TOTAL Y EL PROGRESO DE VILLAGOMEZ"

"POR EL CAMBIO TOTAL Y EL PROGRESO DE
Luis Enrique Romero T



ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAGOMEZ

Nit: 899999447-8 Código postal

viernes, 3 de febrero de 2017



RECIBO OFICIAL DE IMPUESTO PREDIAL Nro. 2017000112

Cód. Catastral 00000000004010700000 NIL/ C.C 341062

Propietario GOMEZ * JOSE

Area Has. 0

Area Mts. 8181

Area Const. 0

Nombre del Predio LA ESPERANZA 1

Año Pago 2016 Fecha 01/02/2016 Valor. Pagado 4,700 Nro. Recibo 2016000030

Año	I/MII	Avaluo	Impuesto	Interés	Descuento	Corpo Reg.	Int.Corp.	OTROS	Total
2017	6	711,000	4,266	0	640	1,067	0	100	4,800

8
0
0
0
0
0
0

TOTALES		4,266	0	-640	1,067	0	100	4,800
----------------	--	-------	---	------	-------	---	-----	-------

TOTAL A PAGAR: 4,800.00

PAGO HASTA 2017

SOL: CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MC.

Luis E. Romero Torres
FIRMA CONTRIBUYENTE CCN 3119139

RECAUDO

¡Por la continuidad del desarrollo y prosperidad de nuestra Bella Villa!

ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAGOMEZ

NIT: 899999447-8 Codigo postal

lunes, 21 de enero de 2019



RECIBO OFICIAL DE IMPUESTO PREDIAL Nro. 2019000001

Cód. Catastral: 000000000004010700000 NIT: C.C. 341062

Propietario: GOMEZ * JOSE

Area Hec. 0

Area Mts. 8161

Area Const. 0

Nombre del Predio: LA ESPERANZA 1

Año Pago: 2018 Fecha: 15/01/2018 Valor Pagado: 4,800

Nro. Recibo: FC-20180000

Año	I/Mil	Avaluo	Impuesto	Interés	Descuento	Corpo Reg.	Int.Corp.	OTROS	Total
2019	6	734,000	4,404	0	661	1,101	0	100	4,900

0
0
0
0
0
0
0

TOTALES		4,404	0	-661	1,101	0	100	4,900
----------------	--	-------	---	------	-------	---	-----	-------

TOTAL A PAGAR: 4,900.00

PAGO HASTA 2019

SON: CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS MC.

Gloria Nely Bello
FIRMA CONTRIBUYENTE



¡Por la continuidad del desarrollo y prosperidad de nuestra Bella Villa!

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 88699607-0 PACHO

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 20 de Agosto de 2021 a las 04:00:59 por

90004330

No. RADICACION: 2021-170-1-10060

170-18802

IDENTIFICACION

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: NOMERD WILLY

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO

CONTRIBUCION A PRODUCTO CUENTA PRODUCTO PAGO OT

36.900

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CANTIDAD POR ACTOS: 36.900

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUBENISTRADOS

USUARIO: STS24

FECHA: 20/08/2021 VALOR: 1



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAGOMEZ - CUNDINAMARCA

Verbal Pertenencia N° 00040-2021

Demandante: Gloria Nelcy Bello Cepeda

Demandados: José Isaías Gómez Buitrago- Juan Nepomuceno Moreno Orjuela-
personas Indeterminadas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Villagómez Cundinamarca, hoy veinticinco (25) de agosto del dos mil veintiuno (2021). En la fecha el suscrito secretario del Juzgado Promiscuo Municipal del lugar, deja expresa constancia que las partes no presentaron objeción alguna dentro del término para ello, contra el auto proferido por este Despacho Judicial de fecha dieciocho (18) de agosto de 2021 dentro del presente proceso de verbal pertenencia, quedando de esta forma debidamente ejecutoriado.



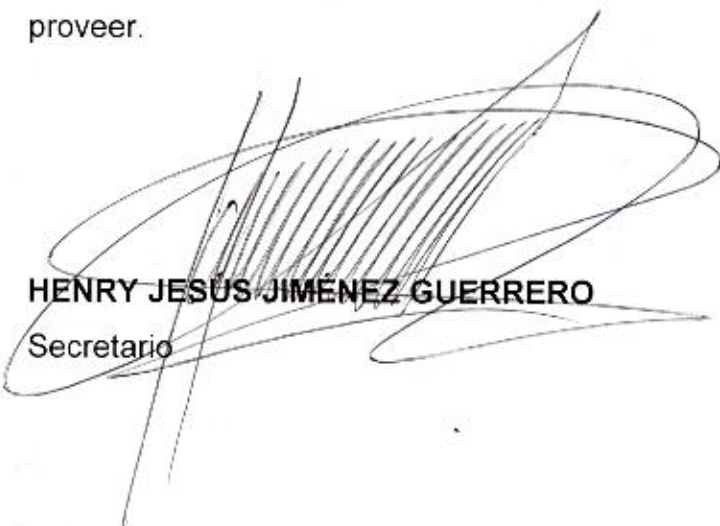
HENRY JESÚS JIMÉNEZ GUERRERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Demanda de Pertenencia N° 00040-2021 – Demandante: Gloria Nelcy bello Cepeda – Demandados: José Isaías Gómez Buitrago, Juan Moreno Orjuela y personas indeterminadas

INFORME SECRETARIAL. Villagómez Cundinamarca, seis (06) de septiembre de 2021, informándole señor Juez, que conforme a lo ordenado en auto fechado el 18 de agosto de 2021, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda. Al día siguiente hábil pasa al Despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.



HENRY JESÚS JIMÉNEZ GUERRERO
Secretario

Original. 63

Septiembre 6 de 2021

Señor

Juez Promiscuo Municipal

E. S. D

Referencia. - Envió certificados de instrumentos Publico de la matricula inmobiliaria N. 170-18802, para que se llegue a la demanda verbal de pertenencia N. 00040-2021.- Siendo demandante Gloria Nelcy Bello Cepeda y Demandado José Isaías Gómez Buitrago y personas indeterminadas. -

José Manuel Guerra L, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.101.389 expedida en Neiva -Huila-, con tarjeta profesional de abogado número 139.694 del Consejo Superior de la Judicatura, comedidamente me permito allegar el certificado de instrumentos públicos de la matricula inmobiliaria N. 170-18802, documento que no se aportó dentro del término procesal de la subsanación de la demanda por carecer de este, peticionándose de inmediato a la entidad que lo expide el cual solamente se hizo entrega de este el día 3 de septiembre de este hogaño, esa judicatura se encuentra enterada los motivos que se tuvo en cuenta para no aportarlo en el termino indicado, como consta en el reporte de la subsanación y se allego prueba de la solicitud de este.-

Allego cuatro (4) certificados expedidos por la oficina de instrumentos públicos de la localidad de Pacho. Cundinamarca de la matricula inmobiliaria N. 170-18802, para que estos se lleguen a la subsanación de la demanda y sus anexos respectivos. - Con ese documento queda debidamente complementado la subsanación de la demanda respectiva ordenada en auto del 18 de agosto de este hogaño. -

Respetuosamente le solicito ordenar el impulso procesal indicado en la norma objetiva. —

Cualquier información favor enviarla al correo jomafe.1950@outlook.com ,
celular 3155560363.-

Cordialmente

JOSE MANUEL GUERRA L

C.C. 12.101.389

T.P. 139.694

Recibido
07092021
Hora: 4:12 PM.
Seis (6) folios
El Sr. Jefe de la Oficina
El memorial remitido
no tiene la firma de
quien lo suscribe.



CERTIFICADO N. 2021-10060

EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SECCIONAL DE PACHO CUNDINAMARCA

CERTIFICA:

PRIMERO: QUE PARA EFECTO DE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 375 DE LA LEY 1564 DE 2012 CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y/O EL NUMERAL A) DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 1561 DE 2012 Y EN VIRTUD DE LO SOLICITADO, MEDIANTE TURNO DE CERTIFICADO PARA PROCESO DE PERTENENCIA 2021-170-1-10060 DE AGOSTO 20 DE 2021. RESPECTO AL FOLIO DE MATRÍCULA 170-18802 SE PROCEDE A EXPEDIR CERTIFICADO ESPECIAL.

SEGUNDO: QUE LA CITADA MATRÍCULA, IDENTIFICA UN PREDIO RURAL UBICADO EN LA VEREDA ARGENTINA MUNICIPIO DE VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

TERCERO: QUE EN LA CITADA MATRÍCULA, IDENTIFICA A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA ACTUAL CERTIFICACIÓN, COMO HISTORIA REGISTRAL Y/O ANTECEDENTE REGISTRALES NUEVE (9) ANOTACIÓN (ES) Y VERIFICADAS ESTAS, SE ESTABLECE QUE APARECE COMO TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO GOMEZ JOSE

SE EXPIDE EN PACHO CUNDINAMARCA A LOS VEINTISIETE (27) DÍAS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) DERECHOS DE LEY \$ 36.900 TURNO NO 2021-170-1-10060



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Certificado N. 2021-10060

EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SECCIONAL DE PACHO CUNDINAMARCA

CERTIFICA:

PRIMERO: Que para efecto de lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 Código General de Proceso y/o el numeral a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 y en virtud de lo solicitado. Mediante turno de certificado para proceso de pertenencia 2021-170-1-10060 de agosto 20 de 2021. Respecto al Folio de Matrícula 170-18802 se procede a expedir certificado especial.

SEGUNDO: Que la citada Matricula, identifica un predio rural ubicado en la vereda argentina municipio de Villagómez - Cundinamarca

TERCERO: Que en la citada matricula, identifica a la fecha de expedición de la actual certificación, como historia registral y/o Antecedente Registrales nueve (9) anotación (es) y verificadas estas, se establece que aparece como Titular de Derecho Real de Dominio GOMEZ JOSE

Se expide en Pacho Cundinamarca a los veintisiete (27) días de agosto de dos mil veintiuno (2021) derechos de ley \$ 36.900 Turno No 2021-170-1-10060



JANET AMEZQUITA LOZANO
Registrador de Instrumentos Públicos
Pacho - Cundinamarca

Proyecto Luis B

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE PACHO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 170-18802

Impreso el 26 de Agosto de 2021 a las 08:56:14 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 170 PACHO DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: VILLAGOMEZ VEREDA: ARGENTINA

FECHA APERTURA: 30/4/1991 RADICACION: 00576/91 CON: CERTIFICADO DE 19/4/1991

NUPRE: SIN INFORMACION

COD CATASTRAL: 25871000000000040107000000000

COD CATASTRAL ANT: 258710000000040107000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

INMUEBLE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VILLAGOMEZ, VEREDA ARGENTINA, VER LINDEROS EN EL JUICIO DE SUCESION
TRAMITADO POR EL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PACHO (SEGUN LO ORDENADO EN EL ART. 11 DECRETO LEY 1711 DE FECHA
6 JULIO DE 1.984.=)

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: SIN INFORMACION

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) LA ESPERANZA 1

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la guarda de la fe pública

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 01 Fecha 24/1/1968 Radicación S/N

DOC: SENTENCIA S/N DEL: 18/8/1967 J.CIVIL MPAL DE PACHO VALOR ACTO: \$ 10.600

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 150 ADJUDICACION SUCESION.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BUITRAGO DE GOMEZ MARIA DEL CARMEN

A: GOMEZ CARDENAS ISAIAS X

ANOTACIÓN: Nro: 02 Fecha 10/9/1968 Radicación S/N

DOC: OFICIO 348 DEL: 6/9/1968 J. CIVIL MPAL DE PACHO VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASALLAS EFRAIN CC# 2335619

A: GOMEZ CARDENAS ISAIAS

ANOTACIÓN: Nro: 03 Fecha 2/8/1970 Radicación S/N

DOC: ESCRITURA 358 DEL: 13/6/1970 NOTARIA DE PACHO VALOR ACTO: \$ 4.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 VENTA PARCIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ CARDENAS ISAIAS

A: CASALLAS FOREST EFRAIN X

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE PACHO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 170-18802

Impreso el 26 de Agosto de 2021 a las 08:56:14 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 04 Fecha 21/2/1992 Radicación 00337

DOC: SENTENCIA S/N DEL: 15/11/1991 J.CIVIL C. DE PACHO VALOR ACTO: \$ 2.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 150 ADJUDICACION SUCESSION -LA PARTE RESTANTE-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ CARDENAS ISAIAS

A: GOMEZ JOSE X

ANOTACIÓN: Nro: 05 Fecha 20/3/1997 Radicación 0403

DOC: OFICIO 188 DEL: 20/3/1997 J. CIVIL MPAL. DE PACHO VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 02

ESPECIFICACION: CANCELACION : 790 CANCELACION EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASALLAS EFRAIN CC# 2335619

A: GOMEZ CARDENAS ISAIAS

ANOTACIÓN: Nro: 06 Fecha 8/5/1997 Radicación 00663

DOC: OFICIO 587 DEL: 12/3/1997 JUZ. 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTAFE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COOPDESARROLLO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL COOPDESARROLLO

A: GOMEZ BUITRAGO JOSE ISAIAS Y OTROS

ANOTACIÓN: Nro: 07 Fecha 13/2/1998 Radicación 00252

DOC: OFICIO 1988 DEL: 24/6/1997 JUZ. 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTAFE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 06

ESPECIFICACION: CANCELACION : 790 CANCELACION EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COOPDESARROLLO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL COOPDESARROLLO

A: GOMEZ BUITRAGO JOSE ISAIAS Y OTROS

ANOTACIÓN: Nro: 08 Fecha 13/2/1998 Radicación 00252

DOC: OFICIO 1988 DEL: 24/6/1997 JUZ. 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTAFE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 401 EMBARGO DE LA CUOTA PARTE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COOPDESARROLLO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL COOPDESARROLLO

A: GOMEZ BUITRAGO JOSE ISAIAS

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 5/8/2019 Radicación 2019-170-6-1492

DOC: OFICIO 0190 DEL: 6/6/2019 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAGOMEZ VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO ORJUELA JUAN NEPOMUCENO CC# 19160733

A: GOMEZ BUITRAGO JOSE ISAIAS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

03->170-13206

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE PACHO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 170-18802

Impreso el 26 de Agosto de 2021 a las 08:56:14 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2010-170-3-23 Fecha: 14/11/2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 2 Radicación: ICARE-2015 Fecha: 21/12/2015

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 87584 Impreso por: 90443

TURNO: 2021-170-1-10060 FECHA: 20/8/2021

NIS: 0JcehKKBzTT/leCdtYB2x+XSnoHhAQtl5YHK5IVCoGU=

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: PACHO

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Demanda Verbal de Pertenencia N° 00040-2021 – Demandante: Gloria Nelcy Bello Cepeda - Demandados: José Isaías Gómez Buitrago y demás personas indeterminadas que se crean con derecho.

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término para ello y reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código de General del Proceso, este Despacho Judicial la admite y en consecuencia dispone:

Primero: Admitir la anterior demanda de **Pertenencia** instaurada a través de apoderado judicial por Gloria Nelcy Bello Cepeda identificada con C.C.N° 20.800.517 – Demandados: José Isaías Gómez Buitrago y demás personas indeterminadas que se crean con derecho.

Segundo: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., y a la manifestación realizada bajo la gravedad de juramento por la parte demandante en la que indica que desconoce el domicilio de la parte demandada, se ordena el emplazamiento de los Demandados: José Isaías Gómez Buitrago y demás personas indeterminadas que se crean con derecho, sobre el inmueble denominado "Esperanza 1" localizado en la vereda la Argentina del Municipio de Villagómez Cundinamarca, con un área de ocho mil ciento sesenta y un metros cuadrados (8.161M2), identificado con Cédula catastral 000000000004010700000 y folio de matrícula 170-18802.

Las publicaciones deberán realizarse en la cartelera de este Despacho Judicial y en una emisora con cobertura en el Municipio de Villagómez Cundinamarca, especialmente el día domingo en horario de 6:00 a.m. y 11:00 p.m., la parte interesada deberá aportar las constancias sobre el particular.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

91

Tercero: Decretase la **Inscripción de la Demanda** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170 – 18802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca.

Cuarto: Informar del Auto Admisorio de la Demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Agencia Catastral de Cundinamarca y al Personero Municipal para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

Quinto: Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del Predio Objeto del Proceso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del Proceso.

Sexto: Como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía conforme al juramento estimatorio, el trámite que se le dará es el previsto en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas aplicables, es decir, es un Proceso Verbal Sumario y de única instancia.

Séptimo: Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante al abogado José Manuel Guerra L identificado con C.C.Nº 12.101.389 y T.P.Nº 139.694 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
15092021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

030

de esta misma forma

Por el Secretario(a)